

TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

## EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA Nº 3190/2023

#### **TARIFARIA 2024**

#### **TÍTULO I**

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES O TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

Artículo 1: A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes montos respecto de la CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES -

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD:

#### a) INMUEBLES EDIFICADOS:

ZONA	REF. COLOR DEL	MONTO A PAGAR POR
	PLANO	METRO LINEAL DE FRENTE
1-a	GRIS	\$ 4.740,00
1-b	ROJO	\$ 3.600,00
2	CELESTE	\$ 2.640,00
3	AMARILLO	\$ 1.200,00
4	VERDE	\$ 1040,00

#### b) INMUEBLES BALDÍOS:

ZONA	REF. COLOR PLANO	% DE RECARGO
1-a	GRIS	20 %
1-b	ROJO	20 %



#### **MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA**

Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

2	CELESTE	20 %

Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado. -

La delimitación de las zonas es la que surge del artículo siguiente de la presente Ordenanza. -

#### ZONIFICACIÓN

Artículo 2: A los fines de la aplicación de la Contribución sobre los Inmuebles, y de los montos por metro lineal de frente que se mencionan en el artículo 1 de esta Ordenanza, el Municipio se divide en cinco zonas, según el siguiente detalle, y conforme el plano coloreado que forma parte de la presente Ordenanza

- a) La ZONA 1-a en GRIS según plano adjunto. -
- **b)** La **ZONA 1-b** en ROJO según plano adjunto. -
- c) La ZONA 2 en CELESTE según plano adjunto. -
- d) La ZONA 3 en AMARILLO según plano adjunto. -
- e) La ZONA 4 en VERDE según plano adjunto. –

Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.

#### FORMA DE PAGO - VENCIMIENTOS - PRÓRROGA

<u>Artículo 3:</u> La Contribución que Incide Sobre los Inmuebles podrá ser abonada en dos cuotas semestrales o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con dos vencimientos.

Los vencimientos para el año 2024 serán los siguientes:

#### **Vencimiento Semestral:**

- Primera cuota: vto el 20/01/2024
- Segunda cuota: vto el 20/07/2024
- Otórguese un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) a todo contribuyente que opte por el pago semestral y posea la totalidad de sus obligaciones al día incluido los planes de pagos los cuales no deberán registrar cuotas adeudadas.



#### **Vencimientos Mensuales:**

Cuota Nº	% de la Tasa	1er.	2do.
	Básica	Vencimiento	Vencimiento
01	8,33	20/01/2024	31/01/2024
02	8,33	21/02/2024	25/02/2024
03	8,33	21/03/2024	31/03/2024
04	8,33	20/04/2024	29/04/2024
05	8,33	20/05/2024	31/05/2024
06	8,33	21/06/2024	30/06/2024
07	8,33	20/07/2024	29/07/2024
08	8,33	22/08/2024	31/08/2024
09	8,33	20/09/2024	30/09/2024
10	8,33	20/10/2024	31/10/2024
11	8,33	22/11/2024	30/11/2024
12	8,33	20/12/2024	29/12/2024

Los descuentos se pierden ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

El Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra autorizado a prorrogar estas fechas de vencimiento, hasta por 30 días, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal. -

Si alguna de las fechas de vencimientos coincidiera con un feriado Nacional, Provincial o Municipal, se considerará como fecha de vencimiento el día hábil posterior. -

#### **INTERESES**

Artículo 4: Si la obligación tributaria no es cancelada a su primer vencimiento, a partir de dicha fecha devengará un interés del 4,5 % mensual, o su equivalente diario, que se computará sobre el monto de cada cuota. -



#### **DESCUENTOS**

Artículo 5: Regirán los siguientes descuentos o reducciones:

- **a)** Los contribuyentes cuyos inmuebles estén ubicados en esquinas dentro de la ZONA 3 y ZONA 4, gozarán de un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda abonar. -
- **b)** Los contribuyentes cuyos inmuebles estén ubicados "UNICAMENTE" en ZONA 4, cuando exceden los 50 metros lineales de frente y que no registren deuda, gozarán de un descuento del 50%, y a los que se encuentren ubicados en esta ZONA 4 y en esquina se le aplicará este descuento luego de realizada la liquidación del descuento por esquina. -
- **c)** Los contribuyentes cuyos inmuebles estén ubicados en esquinas dentro de las restantes zonas, gozarán de un descuento del 39% sobre el monto que les corresponda abonar.
- **d)** Los contribuyentes cuyos inmuebles estén ubicados en esquinas de Barrios ejecutados por alguno de los planes oficiales (I.P.V., E.P.A.M.) gozarán de un descuento del 62% sobre el monto que les corresponde abonar, hayan o no abonado el valor del inmueble al Ente Oficial que les entregó el mismo. -
- **e)** Los contribuyentes cuyos inmuebles estén ubicados en esquinas de la ZONA 2 (exclusivamente pasajes) con más de 30 metros lineales sobre uno de los frentes, gozarán de un descuento del 59% sobre el monto que les corresponde abonar. -

#### **BENEFICIOS A JUBILADOS Y PENSIONADOS**

<u>Artículo 6:</u> Los inmuebles propiedad de jubilados y/o pensionados que hayan obtenido la exención en Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, gozarán de una exención sobre la Contribución que incide sobre los Inmuebles -Tasa a la Propiedad - en el mismo porcentaje y período en que hayan sido eximido en el impuesto provincial, trámite que deberá actualizar anualmente.

La Municipalidad podrá denegar el otorgamiento del beneficio, o dejarlo sin efecto cuando hubiere sido concedido, siempre que verificare la inexistencia y/o cese de las condiciones y/o de los requisitos que determinaron su otorgamiento.

En caso de existencia de deuda, solo podrá acceder al beneficio de la exención si previamente asume su pago, de contado o en cuotas a través de un plan de refinanciación ajustado a la normativa vigente, debiendo a tales fines otorgar las garantías que a criterio del D.E.M. resulten suficientes. - Cualquier incumplimiento producirá -pleno derecho- la caducidad de la exención otorgada en los términos de la Ordenanza General Impositiva.

#### **Artículo 7:** Se establecen las siguientes adicionales:

a) A los fines de la aplicación del Artículo 152º de la OGI Código Tributario Municipal, fijase un adicional, por cada unidad de un veinte por ciento (20%) más, sobre la contribución tarifada en la presente Ordenanza.

#### INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL



#### Florentino Ameghino 65

TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

Artículo 8: Las unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo, agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), cada unidad abonara una suma fija mensual de pesos un mil ochocientos (\$ 1.800,00) cada unidad.

Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, tenga o no servicios independientes

#### **PROPIEDADES INTERIORES**

<u>Artículo 9:</u> Respecto de los inmuebles ubicados en el interior de una manzana, con salida por pasajes peatonales, se computarán los metros lineales de su ancho máximo, y sobre la magnitud resultante se aplicará un descuento del 30%.-

#### FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN

<u>Artículo 10:</u> Conjuntamente con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, se faculta al Departamento Ejecutivo a aplicare sobre todos los Inmuebles el 15% (quince por ciento) correspondiente al Fondo para el Mantenimiento y financiación de la Obra Pública local establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre la Tasa neta de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar.

#### **TÍTULO II**

# CONTRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

#### **CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES**

<u>Artículo 11:</u> A los fines de la aplicación de los mínimos establecidos en esta Ordenanza para la presente Contribución, se determinan las siguientes categorías de contribuyentes:

En caso de contribuyentes que inician su actividad, al momento de inscribirse deberán presentar una declaración jurada estimando razonablemente los ingresos brutos promedio que proyectan obtener en cada período fiscal, y de acuerdo a ello se los encuadrará en la categoría que corresponda. Transcurridos los tres (3) primeros meses desde el inicio de actividad, estarán obligados a recategorizarse de acuerdo a la facturación promedio real de dicho periodo, si así correspondiere. -

Con posterioridad a la inscripción, y en las fechas que se indican seguidamente, los contribuyentes están obligados a verificar si corresponde recategorizarse, para lo cual deberán tener en cuenta la facturación promedio realizada en el último año. -

Las fechas de re categorización son las siguientes:

- 1) 20/01/2024, teniendo en cuenta la facturación de enero/2023 a diciembre/2023.
- 2) 19/05/2024, teniendo en cuenta la facturación de mayo/2023 a abril/2024.-
- 3) 21/09/2024, teniendo en cuenta la facturación de septiembre/2023 a agosto/2024.-



Si en tales oportunidades el contribuyente o responsable verifica que corresponde su recategorización, deberá instrumentarla mediante la presentación del formulario especial que determine el Organismo Fiscal. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos del Artículo 88° de la Ordenanza General Impositiva vigente, sin perjuicio de las diferencias de tributos que pudieran corresponder, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a realizare la recategorización de oficio. -

Si de la documentación o información con la que cuenta el Organismo Fiscal, surge que un contribuyente no se re categorizó o lo hizo de manera incorrecta, procederá a intimarlo para que se re categorice dentro de los diez (10) días. El incumplimiento de esta intimación también será sancionado en los términos del Artículo 88° de la Ordenanza General Impositiva vigente (sin perjuicio de la multa que corresponda por haber incumplido la obligación originaria de re categorización), e importará el inicio de una fiscalización y la realización de una liquidación provisoria y/o de un procedimiento de determinación de oficio. -

#### **ALÍCUOTA Y MÍNIMOS GENERALES**

Artículo 12: Fíjese en el 4.75% (Cuatro con setenta y cinco por mil) el alícuota general correspondiente a la CONTRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, y en \$71.400; \$56.800,00 y \$38.400,00 los mínimos anuales generales, según se trate de contribuyentes de las categorías "A" (grandes contribuyentes), "B" (medianos contribuyentes) o "C" (Pequeños contribuyentes), respectivamente. Esta alícuota y estos mínimos serán de aplicación en todos los casos en que no existan alícuotas y mínimos especiales conforme lo dispuesto por el artículo siguiente de la presente Ordenanza. -

#### **ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS ESPECIALES**

<u>Artículo 13:</u> Las Alícuotas especiales para cada actividad y los mínimos anuales serán los que indican en el presente Artículo:

		ALIC.	MINIMO EN \$ SEGUN CATEGORIA		<u>ORIA</u>
CODIGO	<u>ACTIVIDAD</u>	<u>%0</u>	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>
11000					
.00	AGRICULTURA Y GANADERIA				



0.11	Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte	2	199.300	142.200	73.400
0.12	Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero	2	199.300	142.200	73.400
0.13	Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias	2	199.300	142.200	73.400
0.14	Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas	2	199.300	142.200	73.400
0.21	Cría, invernada y engorde de ganado bovino	2	199.300	142.200	73.400
0.22	Cría de ganado ovino	2	199.300	142.200	73.400
0.23	Cría de ganado porcino	2	199.300	142.200	73.400
0.24	Cría de ganado equino	2	199.300	142.200	73.400
0.25	Cría de ganado caprino	2	199.300	142.200	73.400
0.26	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos	2	199.300	142.200	73.400
0.3	Cría de ganado no clasificado en otra parte	2	199.300	142.200	73.400
0.31	Cría de aves de corral	2	199.300	142.200	73.400
0.32	Producción de huevos	2	199.300	142.200	73.400
0.41	Apicultura	2	199.300	142.200	73.400
0.51	Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte	2	199.300	142.200	73.400
0.98	Producción Agrícola - Ganadera. Ventas a Consumidor Final	2	199.300	142.200	73.400
12000					
0	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		199.300	142.200	73.400
0.1	Explotación de viveros forestales	2	199.300	142.200	73.400
0.2	Extracción de productos forestales	2	199.300	142.200	73.400



0.98	Silvicultura y Extracción de Madera. Ventas a Consumidor Final	2	199.300	142.200	73.400
13000					
0	CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES		199.300	142.200	73.400
0.98	Caza. Ventas a Consumidor Final	2	199.300	142.200	73.400
			199.300	142.200	73.400
14000			199.300	142.200	73.400
0	PESCA		199.300	142.200	73.400
0.1	Pesca y recolección de productos acuáticos	2	199.300	142.200	73.400
0.2	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos	2	199.300	142.200	73.400
0.98	Pesca. Ventas a Consumidor Final.	2	199.300	142.200	73.400
			199.300	142.200	73.400
24000			199.300	142.200	73.400
0	EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA		199.300	142.200	73.400
0.1	Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales	2	199.300	142.200	73.400
.20	Extracción de rocas ornamentales	2	199.300	142.200	73.400
.98	Extracción de piedra, arcilla y arena. Ventas a Consumidor Final.	2	199.300	142.200	73.400
	<u>INDUSTRIAS</u>				
31000					



.00	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO				
.01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne(sin exclusiones)	3	284.800	199.300	73.400
.02	Elaboración de sopas y concentrados	3	284.800	199.300	73.400
.03	Elaboración de fiambres y embutidos	3	284.800	199.300	73.400
.04	Producción y procesamiento de carne de aves	3	284.800	199.300	73.400
.05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne	3	284.800	199.300	73.400
.06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne	3	284.800	199.300	73.400
.11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	3	284.800	199.300	73.400
.12	Elaboración de helados	3	284.800	199.300	73.400
.13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	3	284.800	199.300	73.400
.21	Molienda de trigo	3	284.800	199.300	73.400
.22	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido galletitas y bizcochos	3	284.800	199.300	73.400
.23	Elaboración de Galletitas y bizcochos	3	284.800	199.300	73.400
.24	Fábricas y Refinerías de azúcar	3	284.800	199.300	73.400
.25	Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería	3	284.800	199.300	73.400
.27	Elaboración de pastas alimenticias frescas	3	210.200	152.900	73.400
.28	Elaboración de pastas alimenticias secas	3	210.200	152.900	73.400
.31	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)	3	210.200	152.900	73.400
.32	Molienda de yerba mate	3	210.200	152.900	73.400
.33	Elaboración de concentrados de café, té y mate	3	210.200	152.900	73.400



.34	Tostado, torrado y molienda de café y especias	3	210.200	152.900	73.400
.35	Preparación de hojas de té	3	210.200	152.900	73.400
.36	Selección y tostado de maní	3	210.200	152.900	73.400
.41	Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado	3	210.200	152.900	73.400
.43	Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales	3	210.200	152.900	73.400
.44	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.)	3	210.200	152.900	73.400
.45	Elaboración de alimentos para animales	3	210.200	152.900	73.400
.46	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	3	210.200	152.900	73.400
.51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	3	210.200	152.900	73.400
.52	Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)	3	210.200	152.900	73.400
.61	Elaboración de hielo	3	210.200	152.900	73.400
.71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	3	210.200	152.900	73.400
.81	Destilación de alcohol etílico	3	210.200	152.900	73.400
.83	Elaboración de vinos	3	210.200	152.900	73.400
.84	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	3	210.200	152.900	73.400
.85	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas	3	210.200	152.900	73.400
.88	Elaboración de soda y aguas	3	210.200	152.900	73.400
.89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	3	210.200	152.900	73.400
.90	Elaboración de jugos envasados concentrados y	3	210.200	152.900	73.400



	otras bebidas no alcohólicas				
.91	Preparación de hojas de tabaco	3	210.200	152.900	73.400
.92	Elaboración de cigarrillos	3	210.200	152.900	73.400
.99	Elaboración de otros productos de tabaco	3	210.200	152.900	73.400
			210.200	152.900	73.400
31001			210.200	152.900	73.400
.00	ELABORACIÓN DE PAN		210.200	152.900	73.400
.98	Elaboración de Pan. Ventas a Consumidor Final	3	210.200	152.900	73.400
32000			210.200	152.900	73.400
.00	FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO		210.200	152.900	73.400
.01	Preparación de fibras de algodón	3	210.200	152.900	73.400
.02	Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)	3	210.200	152.900	73.400
.03	Lavaderos de lana	3	210.200	152.900	73.400
.04	Hilado de fibras textiles. Hilanderías	3	210.200	152.900	73.400
.05	Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto	3	210.200	152.900	73.400
.06	Tejidos de fibras textiles. Tejedurías	3	210.200	152.900	73.400
.10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	3	210.200	152.900	73.400
.11	Confección de ropa de cama y mantelería	3	210.200	152.900	73.400
.12	Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel	3	210.200	152.900	73.400
.13	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona	3	210.200	152.900	73.400
.14	Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	3	210.200	152.900	73.400



.20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	3	210.200	152.900	73.400
	,				
.21	Fabricación de tejidos y artículos de punto	3	210.200	152.900	73.400
.22	Acabado de tejidos de punto	3	210.200	152.900	73.400
.23	Fabricación de medias	3	210.200	152.900	73.400
.24	Fabricación de alfombras y tapices	3	210.200	152.900	73.400
.25	Cordelería	3	210.200	152.900	73.400
.30	Fabricación de textiles no clasificados en otra	3	210.200	152.900	73.400
.50	parte		210.200	132.300	73.400
.31	Confección de camisas (excepto de trabajo)	3	210.200	152.900	73.400
.32	Confección de prendas de vestir (excepto de piel,	3	210.200	152.900	73.400
	cuero, camisas e impermeables)				
.33	Confección de prendas de vestir de piel	3	210.200	152.900	73.400
.34	Confección de prendas y accesorios de vestir de	3	210.200	152.900	73.400
	cuero				
.35	Confección de impermeables y pilotos	3	210.200	152.900	73.400
.36	Confección de accesorios para vestir, uniformes,	3	210.200	152.900	73.400
	guardapolvos y otras prendas especiales				
.41	Curtiembres	3	210.200	152.900	73.400
.42	Saladeros y peladeros de cuero	3	210.200	152.900	73.400
.45	Fabricación de carteras para mujer	3	210.200	152.900	73.400
.50	Fabricación de otros productos de cuero y	3	210.200	152.900	73.400
	sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas				
	de vestir)				
.51	Fabricación de calzado de cuero, excepto el	3	210.200	152.900	73.400
	ortopédico				
.52	Fabricación de calzado de tela, caucho y/o	3	210.200	152.900	73.400
	material sintético		210.200	152.900	73.400
l		1	I	1	1



.53	Fabricación de calzado de seguridad	3	210.200	152.900	73.400
.54	Fabricación de partes de calzado	3	210.200	152.900	73.400
.60	Otros calzados no clasificados en otra parte	3	210.200	152.900	73.400
33000					
.00	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA				
.01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	3	284.800	199.300	73.400
.02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	3	284.800	199.300	73.400
.03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	3	284.800	199.300	73.400
.04	Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera	3	284.800	199.300	73.400
.05	Maderas terciadas y aglomerados	3	284.800	199.300	73.400
.06	Fabricación de hojas de madera laminadas	3	284.800	199.300	73.400
.07	Fabricación de envases de madera	3	284.800	199.300	73.400
.08	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	3	284.800	199.300	73.400
.09	Fabricación de ataúdes	3	284.800	199.300	73.400
.15	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	3	284.800	199.300	73.400
.21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	3	284.800	199.300	73.400
.98	Industria de la madera, y productos de madera. Ventas a Consumidor Final	3	284.800	199.300	73.400
34000			284.800	199.300	73.400
.00	FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES		284.800	199.300	73.400



.01	Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón	3	284.800	199.300	73.400
.02	Fabricación de papel y cartón	3	284.800	199.300	73.400
.03	Fabricación de envases de papel y cartón	3	284.800	199.300	73.400
.10	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte	3	284.800	199.300	73.400
.11	Imprenta y encuadernación	3	284.800	199.300	73.400
.12	Impresión de diarios y revistas	3	284.800	199.300	73.400
.20	Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta	3	284.800	199.300	73.400
.21	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	3	284.800	199.300	73.400
.22	Edición de periódicos y revistas	3	284.800	199.300	73.400
.29	Otras publicaciones periódicas	3	284.800	199.300	73.400
.30	Otras ediciones no gráficas:	3	284.800	199.300	73.400
.31	Edición de grabaciones sonoras	3	284.800	199.300	73.400
.32	Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10	3	284.800	199.300	73.400
.98	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas, editoriales. Ventas a Consumidor Final	3	284.800	199.300	73.400
35000					
.00	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO				
.01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	3	199.300	142.200	73.400
.02	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos	3	199.300	142.200	73.400



.03	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético	3	199.300	142.200	73.400
.04	Fabricación de resinas sintéticas	3	199.300	142.200	73.400
.05	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles	3	199.300	142.200	73.400
.06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)	3	199.300	142.200	73.400
.07	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	3	199.300	142.200	73.400
.08	Fabricación de otros productos de revestimiento	3	199.300	142.200	73.400
.11	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	3	199.300	142.200	73.400
.12	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	3	199.300	142.200	73.400
.13	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos	3	199.300	142.200	73.400
.14	Producción de aceites esenciales en general	3	199.300	142.200	73.400
.15	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza	3	199.300	142.200	73.400
.16	Fabricación de jabones de tocador, cosm., perfumes y otros pro.de higiene y tocador	3	199.300	142.200	73.400
.21	Fabricación de agua lavandina	3	199.300	142.200	73.400
.22	Fabricación de tinta para imprenta	3	199.300	142.200	73.400
.23	Fabricación de fósforos	3	199.300	142.200	73.400
.24	Fabricación de explosivos	3	199.300	142.200	73.400
.30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	3	199.300	142.200	73.400
.31	Elaboración de productos derivados del carbón	3	199.300	142.200	73.400



.35	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	3	199.300	142.200	73.400
.41	Fabricación de cámaras y cubiertas	3	199.300	142.200	73.400
.42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	3	199.300	142.200	73.400
.50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	3	199.300	142.200	73.400
.51	Fabricación de productos plásticos, excepto muebles	3	199.300	142.200	73.400
.97	Fabricacion de Agroquimicos, Plaguicidas y Fertilizantes. Ventas a consumidor final	3	199.300	142.200	73.400
.98	Fabricación sustancias químicas y productos químicos. Ventas a Consumidor Final	3	199.300	142.200	73.400
36000					
.00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN				
.01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	3	284.800	199.300	73.400
.05	Fabricación de productos de cerámica refractaria	3	284.800	199.300	73.400
.08	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	3	284.800	199.300	73.400
.11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	3	284.800	199.300	73.400
.21	Elaboración de cemento	3	284.800	199.300	73.400
.22	Elaboración de cal	3	284.800	199.300	73.400
.23	Elaboración de yeso	3	284.800	199.300	73.400
.24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento	3	284.800	199.300	73.400



	y yeso -excepto mosaico				
.25	Fabricación de mosaicos	3	284.800	199.300	73.400
.26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	3	284.800	199.300	73.400
.31	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)	3	284.800	199.300	73.400
.46	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	3	284.800	199.300	73.400
.98	Fabricación de productos minerales no metálicos. Ventas a Consumidor Final	3	284.800	199.300	73.400
			284.800	199.300	73.400
36001			284.800	199.300	73.400
.00	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO, SIN EXPENDIO AL PÚBLICO		284.800	199.300	73.400
37000			284.800	199.300	73.400
.00	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS		284.800	199.300	73.400
.01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero	3	284.800	199.300	73.400
.02	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	3	284.800	199.300	73.400
.03	Fundición de hierro y acero	3	284.800	199.300	73.400
.04	Fundición de metales no ferrosos	3	284.800	199.300	73.400
.98	Industrias metálicas básicas. Ventas a Consumidor Final	3	284.800	199.300	73.400
			284.800	199.300	73.400
38000			284.800	199.300	73.400
.00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS		284.800	199.300	73.400



Sabricación de productos metálicos para uso estructural   199.300   73.400   199.300			_			
.03   Forjado, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia   3   284.800   199.300   73.400	.01	·	3	284.800	199.300	73.400
Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvano-plastía, etc.)  .05 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería  .06 Fabricación de clavos y productos de bulonería 3 284.800 199.300 73.400  .07 Fabricación de envases de hojalata 3 284.800 199.300 73.400  .08 Fabricación de tejidos de alambre 3 284.800 199.300 73.400  .09 Fabricación de tejidos de alambre 3 284.800 199.300 73.400  .09 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal 10 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central 284.800 199.300 73.400  .20 Fabricación de otros productos elaborados de metal 284.800 199.300 73.400  .21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas 284.800 199.300 73.400  .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas 284.800 199.300 73.400  .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión 284.800 199.300 73.400  .24 Fabricación de equipo de elevación y manipulación 3 284.800 199.300 73.400  .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación 3 284.800 199.300 73.400	.02	Fabricación de productos de carpintería metálica	3	284.800	199.300	73.400
Ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvano-plastia, etc.)   O5	.03		3	284.800	199.300	73.400
y artículos generales de ferretería	.04	ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye	3	284.800	199.300	73.400
.07 Fabricación de envases de hojalata 3 284.800 199.300 73.400 .08 Fabricación de tejidos de alambre 3 284.800 199.300 73.400 .09 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal 284.800 199.300 73.400 .10 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central 284.800 199.300 73.400 .20 Fabricación de otros productos elaborados de metal 3 284.800 199.300 73.400 .21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas 3 284.800 199.300 73.400 .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas 284.800 199.300 73.400 .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión 284.800 199.300 73.400 .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores 3 284.800 199.300 73.400 .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación 3 284.800 199.300 73.400	.05		3	284.800	199.300	73.400
.08 Fabricación de tejidos de alambre 3 284.800 199.300 73.400 .09 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal 284.800 199.300 73.400 .10 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central 284.800 199.300 73.400 .20 Fabricación de otros productos elaborados de metal 284.800 199.300 73.400 .21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas 284.800 199.300 73.400 .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas 284.800 199.300 73.400 .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión 284.800 199.300 73.400 .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores 3 284.800 199.300 73.400 .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación 3 284.800 199.300 73.400	.06	Fabricación de clavos y productos de bulonería	3	284.800	199.300	73.400
.09 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal  .10 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central  .20 Fabricación de otros productos elaborados de metal  .21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas  .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas  .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión  .24 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .26 Sat. 800 199.300 73.400  .27 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .28 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .29 Fabricación de equipo de 199.300 73.400	.07	Fabricación de envases de hojalata	3	284.800	199.300	73.400
metal  .10 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central  .20 Fabricación de otros productos elaborados de metal  .21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas  .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas  .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión  .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores  .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .26 Sa4.800 199.300 73.400  .27 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .28 Sa4.800 199.300 73.400  .29 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .20 Sa4.800 199.300 73.400	.08	Fabricación de tejidos de alambre	3	284.800	199.300	73.400
calderas de agua caliente para calefacción central  .20 Fabricación de otros productos elaborados de metal  .21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas  .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas  .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión  .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores  .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .26 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .27 Fabricación de equipo de 199.300  .284.800  .293.00  .294.800  .295.00  .296.00	.09		3	284.800	199.300	73.400
metal  .21 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas  .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas  .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión  .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores  .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .26 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .27 Tabricación de motores y turbinas, excepto motores y 284.800  .28 Eabricación de solución de motores y 484.800  .28 Eabricación de hornos, hogares y quemadores y 284.800  .29 Tabricación de equipo de elevación y manipulación y 199.300  .20 Tabricación de equipo de elevación y manipulación y 199.300  .20 Tabricación de equipo de elevación y 199.300  .21 Tabricación de equipo de elevación y 199.300  .22 Tabricación de 199.300  .23 Tabricación de 199.300  .24 Tabricación de 199.300  .25 Tabricación de 199.300  .26 Tabricación de 199.300  .27 Tabricación de 199.300  .28 Tabricación de 199.300  .28 Tabricación de 199.300  .29 Tabricación de 199.300  .20 Tabricación de 199.300  .20 Tabricación de 199.300  .21 Tabricación de 199.300  .22 Tabricación de 199.300  .23 Tabricación de 199.300  .24 Tabricación de 199.300  .25 Tabricación de 199.300  .26 Tabricación de 199.300  .27 Tabricación de 199.300  .28 Tabricación de 199.300  .28 Tabricación de 199.300  .29 Tabricación de 199.300  .20 Tabricación de 199.300  .20 Tabricación de 199.300  .20 Tabricación de 199.300  .21 Tabricación de 199.300  .22 Tabricación de 199.300  .23 Tabricación de 199.300  .24 Tabricación de 199.300  .25 Tabricación de 199.300  .27 Tabricación de 199.300  .28 Tabricación de 199.300  .28 Tabricación de 199.300  .29 Tabricación de 199.300  .20 Tabricación de 199.300  .20 Tabricación de 199.300  .21 Tabricación de 199.300  .22 Tabricación de 199.300  .23 Tabricación de 199.300  .24 Tabricación de 199.300  .25 Tabricación de 199.300  .27 Tabricación de 199.300  .28 Tabricación de 199.300  .29 Tabricación de 199.300  .20 Tabricación	.10		3	284.800	199.300	73.400
motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas  .22 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas  .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión  .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores  .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  .26 Tabricación de equipo de elevación y manipulación  .27 Tabricación de equipo de elevación y manipulación  .28 Tabricación de equipo de elevación y manipulación  .28 Tabricación de equipo de elevación y manipulación  .29 Tabricación de equipo de elevación y manipulación	.20		3	284.800	199.300	73.400
válvulas  .23 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión  .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores  .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  3 284.800 199.300 73.400  .26 Fabricación de equipo de elevación y manipulación  3 284.800 199.300 73.400	.21	motores para aeronaves, vehículos automotores y	3	284.800	199.300	73.400
engranajes y piezas de transmisión  .24 Fabricación de hornos, hogares y quemadores 3 284.800 199.300 73.400  .25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación 3 284.800 199.300 73.400	.22	, , ,	3	284.800	199.300	73.400
.25 Fabricación de equipo de elevación y manipulación <b>3</b> 284.800 199.300 73.400	.23		3	284.800	199.300	73.400
	.24	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	3	284.800	199.300	73.400
.30 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso <b>3</b> 284.800 199.300 73.400	.25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	3	284.800	199.300	73.400
	.30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso	3	284.800	199.300	73.400



	general				
.31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	3	284.800	199.300	73.400
.32	Fabricación de máquinas herramienta	3	284.800	199.300	73.400
.33	Fabricación de maquinaria metalúrgica	3	284.800	199.300	73.400
.34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	3	284.800	199.300	73.400
.35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3	284.800	199.300	73.400
.36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	3	284.800	199.300	73.400
.37	Fabricación de armas y municiones	3	284.800	199.300	73.400
.40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	3	284.800	199.300	73.400
.45	Fabricación de aparatos de uso doméstico	3	284.800	199.300	73.400
.55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3	284.800	199.300	73.400
.61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3	284.800	199.300	73.400
.62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	3	284.800	199.300	73.400
.63	Fabricación de hilos y cables aislados	3	284.800	199.300	73.400
.64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	3	284.800	199.300	73.400
.65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	3	284.800	199.300	73.400
.71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos	3	284.800	199.300	73.400
.72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	3	284.800	199.300	73.400



.73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	3	284.800	199.300	73.400
.74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte	3	284.800	199.300	73.400
.81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	3	284.800	199.300	73.400
.82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	3	284.800	199.300	73.400
.83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	3	284.800	199.300	73.400
.84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	3	284.800	199.300	73.400
.85	Fabricación de relojes	3	284.800	199.300	73.400
.86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte	3	284.800	199.300	73.400
.89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)	3	284.800	199.300	73.400
.90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	3	284.800	199.300	73.400
.91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	3	284.800	199.300	73.400
.92	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.	3	284.800	199.300	73.400
.93	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3	284.800	199.300	73.400
.94	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	3	284.800	199.300	73.400



.95	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	3	284.800	199.300	73.400
.96	Fabricación de motocicletas y similares	3	284.800	199.300	73.400
.97	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos	3	284.800	199.300	73.400
.98	Fabricación de Productos metálicos, maquinarias y Equipos. Ventas a Consumidor Final	3	284.800	199.300	73.400
.99	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte	3	284.800	199.300	73.400
			284.800	199.300	73.400
39000			284.800	199.300	73.400
.00	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		284.800	199.300	73.400
.12	Fabricación de muebles y partes de muebles,	3	284.800	199.300	73.400
	excepto los que son principalmente de madera				
.21	Fabricación de somiers y colchones	3	284.800	199.300	73.400
.31	Fabricación de joyas y artículos conexos	3	284.800	199.300	73.400
.41	Fabricación de instrumentos de música	3	284.800	199.300	73.400
.51	Fabricación de artículos de deporte	3	284.800	199.300	73.400
.61	Fabricación de juegos y juguetes	3	284.800	199.300	73.400
.71	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	3	284.800	199.300	73.400
.75	Reciclamiento de desperdicios y desechos no	3	284.800	199.300	73.400
	metálicos				
.81	Elaboración de combustible nuclear	3	284.800	199.300	73.400
.91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	3	284.800	199.300	73.400



.98	Otras industrias manufactureras. Ventas a	3	284.800	199.300	73.400
	Consumidor Final				
			284.800	199.300	73.400
	CONSTRUCCION		284.800	199.300	73.400
			284.800	199.300	73.400
40000			284.800	199.300	73.400
.00	CONSTRUCCION		284.800	199.300	73.400
.10	Preparación del terreno:	3	284.800	199.300	73.400
.11	Demolición y voladura de edificios y de sus	3	284.800	199.300	73.400
	partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)				
.12	Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de	3	284.800	199.300	73.400
	petróleo)				
.19	Movimientos de suelos y preparación de	3	284.800	199.300	73.400
	terrenos para obras no clasificadas en otra parte				
.20	Construcción de edificios y sus partes y obras	3	284.800	199.300	73.400
	de ingeniería civil, excepto el código 40000.50:				
.21	Construcción y reforma de edificios residenciales	3	284.800	199.300	73.400
.22	Construcción y reforma de edificios no residenciales	3	284.800	199.300	73.400
.23	Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción	3	284.800	199.300	73.400
	de material				
.24	Construcción y reforma de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales,	3	284.800	199.300	73.400



	acueductos, diques, etc.)				
25			204.000	100 200	72.400
.25	Construcción y reforma de obras viales	3	284.800	199.300	73.400
	(incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)				
.26	Construcción y reforma de redes de electricidad, gas, agua, de	3	284.800	199.300	73.400
	telecomunicaciones y otros servicios				
.27	Perforación de pozos de agua	3	284.800	199.300	73.400
.28	Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte	3	284.800	199.300	73.400
.29	Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en	3	284.800	199.300	73.400
	otra parte				
.31	Acondicionamiento de edificios (incluye	3	284.800	199.300	73.400
	actividades de instalación para habilitar los edificios)				
.41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra)	3	284.800	199.300	73.400
.98	Construcción y reforma de obras Operaciones con Consumidor Final	3	284.800	199.300	73.400
	ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS				
51000					
	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A				
.00	EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN				
	(Códigos 52000,53000 y 54000):				
.10	Suministro de energía eléctrica a empresas industriales	9	303.740		

.15	Suministro de energía eléctrica, excepto el	9	607.480		
	código 52000.10 y 53000.00				
.20	Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00	9	607.480		
.30	Suministro de gas, excepto el código	9	607.480		
	52000.30, 53000.00 y 54000.00				
52000					
.00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS				
.10	Suministro de electricidad a Cooperativas de	4.75	729.000		
	Usuarios				
.20	Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios	4.75	729.000		
.30	Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios	4.75	729.000		
53000					
.00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA	4.75	284.800	199.300	73.400
	Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES				
54000					
	SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A		284.800	199.300	73.400
.00	EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA				
	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA				
	COMERCIALES Y SERVICIOS				



	COMERCIO POR MAYOR				
61100					
	PRODUCTOS AGROPECUARIOS,				
.00	FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA, EXCEPTO EL CODIGO 61101				
.01	Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101	4.75	284.800	199.300	73.400
.11	Venta de materias primas pecuarias y animales vivos	4.75	284.800	199.300	73.400
.21	Venta de materias primas de silvicultura	4.75	284.800	199.300	73.400
.31	Venta de productos de pesca	4.75	284.800	199.300	73.400
.41	Venta de productos de minería	4.75	227.700	199.300	72.400
61101					
.00	SEMILLAS	4.75	227.700	199.300	72.400
61200					
.00	ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO LOS				
	CODIGOS 61202 Y 61904				
.10	Venta de fiambres, quesos y productos	4.75	256.100	175.300	136.100
	lácteos excepto el código 61904				
.20	Venta de carnes rojas, menudencias y	4.75	256.100	175.300	136.100
	chacinados frescos, productos de granja y de la caza				



.30	Venta de pescado	4.75	256.100	175.300	136.100
.40	Venta de frutas, legumbres y hortalizas	4.75	256.100	175.300	136.100
.40		4.75	250.100	1/5.300	136.100
	frescas				
.50	Venta de pan, productos de confitería y	4.75	256.100	175.300	136.100
	pastas frescas				
.60	Venta de productos alimenticios no	4.75	256.100	175.300	136.100
	clasificados en otra parte				
.70	Venta de bebidas	4.75	256.100	175.300	136.100
.80	Venta p/Mayor y menor a Asociados de	4.75	256.100	175.300	136.100
	Productos Alimenticios				
61201					
.00	TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS	10	256.100	175.300	136.100
61300					
.00	TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y				
	PIELES				
	Venta de productos textiles, excepto prendas	4.75	256.100	175.300	136.100
.10	y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones,				
	tapices, alfombras, ropa blanca,				
	etc.)				
.20	Venta de prendas y accesorios de vestir	4.75	256.100	175.300	136.100
.30	Venta de calzado, excepto el ortopédico	4.75	256.100	175.300	136.100
.40	Venta de artículos de cuero, pieles,	4.75	256.100	175.300	136.100
	marroquinería y talabartería, paragüas y similares				
				l .	<u>-i</u>

	_			1	1
61400					
.00	ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y				
	CARTÓN:				
.11	Venta de libros, revistas y diarios	4.75	256.100	175.300	136.100
.21	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje	4.75	256.100	175.300	136.100
.31	Venta de artículos de librería	4.75	256.100	175.300	136.100
61500					
	PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL				
.00	PETROLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL CÓDIGO 61502				
.10	Venta de cámaras y cubiertas	4.75	256.100	175.300	136.100
.11	Venta de otros artículos de caucho no clasificados	4.75	256.100	175.300	136.100
	en otra parte				
.20	Venta de aceites y lubricantes	4.75	256.100	175.300	136.100
.30	Venta de productos derivados del plástico	4.75	256.100	175.300	136.100
.40	Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	4.75	256.100	175.300	136.100
61501					
.00	COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL	4.75	256.100	175.300	136.100
.00	COMPRIMIDO	7./3	250.100	173.300	130.100
61502					
.00	AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES				

61503  ESPECIALIDADES MEDICIANALES PARA USO HUMANO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE "ESPECIALIDAD MÉDICINAL" ESTABLECIDA PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO  O ARTICULOS PARA EL HOGAR Y  MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:  .11 Venta de artículos para el hogar	.10	Locales	1.5	301.900	199.300	136.100
ESPECIALIDADES MEDICIANALES PARA USO HUMANO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE "ESPECIALIDAD MÉDICINAL" ESTABLECIDA PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO   199.300   136.10	.20	De extraña jurisdiccion	1.5	301.900	199.300	136.100
ESPECIALIDADES MEDICIANALES PARA USO HUMANO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE "ESPECIALIDAD MÉDICINAL" ESTABLECIDA PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO   199.300   136.10						
### HUMANO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE "ESPECIALIDAD MÉDICINAL" ESTABLECIDA PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO  ###################################	61503					
.00 ARTICULOS PARA EL HOGAR Y  MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:  .11 Venta de artículos para el hogar  4.75 301.900 199.300 136.10  .21 Venta de aberturas  4.75 301.900 199.300 136.10  .22 Venta de artículos de ferretería  4.75 301.900 199.300 136.10  .23 Venta de pinturas y productos conexos  4.75 301.900 199.300 136.10  .51 Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte  61700  METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS  10 256.100 175.300 136.10	.00	HUMANO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE "ESPECIALIDAD MÉDICINAL" ESTABLECIDA PARA EL IMPUESTO AL	4.75	301.900	199.300	136.100
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:         .11       Venta de artículos para el hogar       4.75       301.900       199.300       136.10         .21       Venta de aberturas       4.75       301.900       199.300       136.10         .22       Venta de artículos de ferretería       4.75       301.900       199.300       136.10         .23       Venta de pinturas y productos conexos       4.75       301.900       199.300       136.10         .51       Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte       4.75       301.900       199.300       136.10         61700       METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS       10       256.100       175.300       136.10	61600					
.11       Venta de artículos para el hogar       4.75       301.900       199.300       136.10         .21       Venta de aberturas       4.75       301.900       199.300       136.10         .22       Venta de artículos de ferretería       4.75       301.900       199.300       136.10         .23       Venta de pinturas y productos conexos       4.75       301.900       199.300       136.10         .51       Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte       4.75       301.900       199.300       136.10         61700       METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS       10       256.100       175.300       136.10	.00	ARTICULOS PARA EL HOGAR Y				
.21       Venta de aberturas       4.75       301.900       199.300       136.10         .22       Venta de artículos de ferretería       4.75       301.900       199.300       136.10         .23       Venta de pinturas y productos conexos       4.75       301.900       199.300       136.10         .51       Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte       4.75       301.900       199.300       136.10         61700       METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS       10       256.100       175.300       136.10		MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:				
.22 Venta de artículos de ferretería 4.75 301.900 199.300 136.10 .23 Venta de pinturas y productos conexos 4.75 301.900 199.300 136.10 .51 Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte 4.75 301.900 199.300 136.10 61700 .00 METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS 10 256.100 175.300 136.10	.11	Venta de artículos para el hogar	4.75	301.900	199.300	136.100
.23 Venta de pinturas y productos conexos 4.75 301.900 199.300 136.10  .51 Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte 4.75 301.900 199.300 136.10  61700  .00 METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS 10 256.100 175.300 136.10	.21	Venta de aberturas	4.75	301.900	199.300	136.100
.51 Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte  61700  .00 METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS  10 256.100  199.300  136.100  136.100	.22	Venta de artículos de ferretería	4.75	301.900	199.300	136.100
Clasificados en otra parte 61700	.23	Venta de pinturas y productos conexos	4.75	301.900	199.300	136.100
.00 METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS 10 256.100 175.300 136.10	.51	· ·	4.75	301.900	199.300	136.100
	61700					
61800	.00	METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS	10	256.100	175.300	136.100
	61800					
.00 VEHÍCULOS –CON EXCEPCION DEL CODIGO 61801- 61802 - MAQUINARIAS Y  APARATOS:	.00	61802 - MAQUINARIAS Y				
.13 Venta de Autos, Camiones, Camionetas y <b>10</b> 199.300 170.700 153.00	.13	Venta de Autos, Camiones, Camionetas y	10	199.300	170.700	153.000



	Utilitarios, usados.				
.14	Venta de motocicletas y similares usados	10	199.300	170.700	153.000
.15	Venta de vehículos no clasificados en otra parte	10	199.300	170.700	153.000
.16	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	10	199.300	170.700	153.000
.31	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción	10	199.300	170.700	153.000
.32	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial	10	199.300	170.700	153.000
.33	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	10	199.300	170.700	153.000
.39	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte	10	199.300	170.700	153.000
.51	Venta de máquinas-herramienta de uso general	10	199.300	170.700	153.000
61801					
.00	VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NUEVOS (0KM)				
.10	Venta de automotores, camiones, camionetas y utilitarios nuevos con excep. Cod.61800-61802	10	199.300	170.700	153.000
.11	Venta de motocicletas y similares nuevas con excep. Cod. 61800-61802	10	199.300	170.700	153.000
.12	Venta de vehículos nuevos NCP con excep.  Cod. 61800 y 61802	10	199.300	170.700	153.000
61802					

	VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS Y				
.00	CICLOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR				
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas,	10	199.300	170.700	153.000
	Utilitarios, motocicletas y				
	ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR				
61900					
.00	OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO				
	CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				
.10	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles	10	199.300	170.700	153.000
.20	Venta al por mayor de cristales y espejos	10	199.300	170.700	153.000
.30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario	10	199.300	170.700	153.000
.40	Venta al por mayor de muebles	10	199.300	170.700	153.000
.50	Venta al por mayor de carbón y leña	10	199.300	170.700	153.000
.90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte	10	199.300	170.700	153.000
61901					
.00	ACOPIADORES DE PROD. AGROP.;COMPRAVENTA	10	914.700	548.800	197.100
.00	DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS	10	317.700	540.000	157.100
61902					
.00	COMERCIALIZACION DE BILLETES DE	10	159.900	78.500	41.700
	LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS				
	1		1		1



Provincia de Córdoba

	·				
	COMERCIO MINORISTA				
61904					
.00	LECHE FLUÍDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA	10	228.700	183.800	159.100
	REVENTA EN SU MISMO ESTADO				
61905					
.00	COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN GARRAFAS O SIMILARES, EN LAS OP.COMPRENDIDAS EN EOL INC.D DEL ART.193 DEL COD.TRIB.PCIAL.,COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS	4.75	271.200	238.000	219.500
	NATURAL				
	COMPRIMIDO				
62100					
.00	ALIMENTOS Y BEBIDAS –CON				
	EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 62102:				
.01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y	4.75	455.300	347.700	228.900
	bebidas				
.02	Venta al por menor en supermercados con	4.75	341.000	227.700	199.300
	predominio de productos alimenticios y bebidas				
.03	Venta al por menor en minimercados con	4.75	227.700	199.300	183.800
	predominio de productos alimenticios y bebidas				
				I	



.00	VENTA POR MENOR DE TABACO,	10	117.500	65.800	56.400
62101			117.500	65.800	56.400
			117.500	65.800	56.400
.26	Venta de helados	4.75	117.500	65.800	56.400
	especializados				
.25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios	4.75	117.500	65.800	56.400
.19	Venta al por menor de bebidas	4.75	117.500	65.800	56.400
.18	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4.75	117.500	65.800	56.400
.17	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4.75	117.500	65.800	56.400
.10	panadería excepto el código 62102	4./3	117.300	03.800	30.400
.16	hortalizas frescas  Venta al por menor de productos de	4.75	117.500	65.800	56.400
.15	clasificado en otra parte  Venta al por menor de frutas, legumbres y	4.75	117.500	65.800	56.400
	productos de granja y de la caza no				
.14	Venta al por menor de huevos, carne de aves y	4.75	142.100	102.600	92.200
.13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4.75	142.100	102.600	92.200
.12	Venta al por menor de productos dietéticas	4.75	117.500	65.800	56.400
.11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería	4.75	117.500	65.800	56.400
	62101).				
.07	productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código				
	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados con predominio de	4.75	170.700	109.300	97.300



	CIGARRILLOS Y CIGARROS				
			117.500	65.800	56.400
62102			117.500	65.800	56.400
.00	PAN	4.75	117.500	65.800	56.400
62200					
.00	INDUMENTARIA				
.01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4.75	85.700	68.100	52.200
.09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir	4.75	85.700	68.100	52.200
.11	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4.75	85.700	68.100	52.200
.12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4.75	85.700	68.100	52.200
.13	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	4.75	85.700	68.100	52.200
.14	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4.75	170.700	159.400	101.200
.15	Venta de prendas de vestir de piel y cuero	4.75	213.400	199.300	126.500
.17	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería paragüas y similares	4.75	170.700	117.500	55.100
.21	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	4.75	170.700	117.500	55.100
.22	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	4.75	170.700	117.500	55.100



.23	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paragüas y similares	4.75	170.700	117.500	55.100
.25	Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de Productos	4.75	170.700	117.500	55.100
	alimenticios				
62300					
.00	ARTICULOS PARA EL HOGAR				
.01	Venta al por menor de muebles, artículos de	4.75	142.100	117.500	92.200
	mimbre y corcho				
	para el hogar				
.02	Venta al por menor de colchones, somieres y	4.75	142.100	117.500	92.200
	almohadas de todo tipo				
.03	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4.75	142.100	117.500	92.200
.04	Venta al por menor de artefactos para el	4.75	142.100	117.500	92.200
	hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles				
.05	Venta al por menor de instrumentos musicales,	4.75	142.100	117.500	92.200
	equipos de sonidos, casettes de				
	audio y video, discos de audio y video				
.10	Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte	4.75	142.100	117.500	92.200
62400					
.00	PAPELERÍA, LIBRERIA, DIARIOS, ARTICULOS PARA				
	OFICINA Y				
	ESCOLARES				
.10	Venta al por menor de libros y apuntes	4.75	142.100	117.500	92.200
L		I		I	1



.20	Venta al por menor de diarios y revistas	4.75	142.100	117.500	92.200
.30	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje	4.75	142.100	117.500	92.200
.32	Venta al por menor de artículos de librería	4.75	142.100	117.500	92.200
.40	Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte	4.75	142.100	117.500	92.200
62500					
	FARMACIAS CON EXCEPCION DEL				
.00	CODIGO 62501, PERFUME-RÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR				
.10	Venta al por menor de productos farmacéuticos, excepto código	4.75	199.300	176.100	110.500
	62501.00				
.12	Venta al por menor de productos de	4.75	117.500	131.300	73.400
	herboristería				
.20	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4.75	117.500	131.300	73.400
62600					
62600					
.00	FERRETERÍAS				
.10	Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros	4.75	341.600	256.100	153.100
62700					
.00	VEHÍCULOS C/EXCEP. CODIGOS 62701 Y 62702				
.20	Venta de Autos, camiones, camionetas y utilitarios usados con excep. Cod. 62701-	4.75	199.300	172.200	153.100
	62702				



.40	Venta de motocicletas y similares usadas	4.75	169.600	113.900	77.600
.50	Venta de trailers y remolques	4.75	169.600	113.900	77.600
.60	Venta de vehículos no clasific. en otra parte	4.75	169.600	113.900	77.600
.70	Venta al por menor de partes, piezas y	4.75	169.600	113.900	77.600
	accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares				
62701					
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS				
.00	(0km)				
.10	Venta de Autos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos con excep. Cod. 62700- 62702	4.75	199.300	169.600	153.100
.11	Venta de motocicletas y similares nuevas con excep. Cod. 62700 y 62702	4.75	169.600	113.900	77.600
.12	Venta de vehículos nuevos NCP con excep. Cod. 92700 y 62702	4.75	169.600	113.900	77.600
.13	Venta de trailers y remolques	4.75	169.600	113.900	77.600
62702					
.00	VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL				
	MERCOSUR				
.10	Venta de Autos, Camiones, Camionetas,	4.75	199.300	169.600	153.100
	Utilitarios, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el				
	MERCOSUR				



62800					
.00	EXPENDIO AL PÚBLICO DE				
	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO				
.10	Expendio al público de combustibles líquidos	4.75	269.100	238.000	219.500
	– excepto el código 62801.10				
.20	Expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular y carga de GNV - excepto el código 62801.20	4.75	269.100	238.000	219.500
62801					
	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES				
.00	LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO CON VENTA Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO				
	Industrialización de combustibles líquidos con	4.75	269.100	238.000	219.500
.10	venta y/o expendio al público				
.20	Industrialización de gas natural comprimido con venta y/o expendio al público	4.75	269.100	238.000	219.500
62900					
.00	OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO				
	CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				
.01	Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos	4.75	227.660	170.800	97.120
.02	Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)	4.75	142.100	113.900	77.600
.10	Venta al por menor de materiales de construcción	4.75	230.500	142.100	129.600
.11	Venta al por menor de aberturas	4.75	230.500	142.100	129.600



.12	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles	4.75	227.700	199.300	161.800
13 \					
.13	/enta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01	4.75	142.100	117.500	97.400
.14	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4.75	113.900	68.100	55.100
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,				
.15	Venta por menor de papeles para pared, revés.para pisos y art.similares p/decoración	4.75	113.900	68.100	55.100
.16	Venta al por menor de pinturas y productos	4.75	172.200	142.100	129.600
	conexos				
.17	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.75	113.900	68.100	55.100
.18	Venta al por menor de artículos de electricidad	4.75	113.900	68.100	55.100
.19	Venta al por menor de repuestos para	4.75	142.400	85.600	65.200
	artefactos para el hogar				
.20	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4.75	113.900	68.100	55.100
.21	Venta al por menor de artículos de óptica y	4.75	344.400	284.200	259.200
	fotografía				
.31	Venta al por menor de gas domiciliario a granel	4.75	113.900	68.100	55.100
.32	Venta al por menor de carbón y leña	4.75	113.900	68.100	55.100
.33	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	4.75	113.900	68.100	55.100
.41	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías	4.75	113.900	68.100	55.100
.42	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	4.75	113.900	68.100	55.100
.51	Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto	4.75	113.900	68.100	55.100



	indumentaria				
.52	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.75	113.900	68.100	55.100
.53	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	4.75	113.900	68.100	55.100
.61	Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.	4.75	113.900	68.100	55.100
.62	Venta al por menor de muebles usados	4.75	113.900	68.100	55.100
.63	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	4.75	113.900	68.100	55.100
.65	Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte	4.75	113.900	68.100	55.100
.66	Venta Accesorios telefonia cellular	4.75	113.900	68.100	55.100
.71	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)	4.75	113.900	68.100	55.100
.75	Venta al por menor de aceites y lubricantes	4.75	256.100	202.200	126.500
.79	Venta de inmuebles	4.75	172.200	151.000	101.500
.99	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	4.75	172.200	151.000	101.500
	RESTAURANTES				
63100					
	RESTAURANTES Y OTROS ESTA- BLECIMIENTOS  QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO  BOITES, CABARETS, CAFES-CONCERT,				
.00	DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIEN-TOS DE ANÁLOGAS				
	ACTIVIDA- DES, CUALQUIERA SEA SU DENO- MINACIÓN, COMO ASI TAMBIEN LA				

	ACTIVIDAD DEL CODIGO 84902)				
.11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador, excepto códigos 84901.00 y	4.75	172.200	142.100	92.200
.21	Preparación y venta de comidas para llevar, excepto códigos 84901.00 y 84902.00	4.75	142.100	113.900	77.600
63200					
.00	HOTELES Y OTROS LUGARES DE				
.11	ALOJAMIENTO  Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias	4.75	227.700	104.000	97.400
	de alojamiento temporal, excepto por hora				
.21	Servicios de alojamiento en camping	4.75	227.700	104.000	97.400
			172.200	151.000	101.500
63201					
.00	HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA		\$ 271.800 Habitación		
	TRANSPORTE, ALMACENAMIEN-TO Y				
	COMUNICACIONES				
	TRANSPORTE				

71100					
.00	TRANSPORTE TERRESTRE, A				
	EXCEPCION DE LOS CODIGOS 71101- 71102 - 71103				
.10	Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71102	4.75	172.200	142.100	88.900
.20	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	4.75	172.200	142.100	88.900
.40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	4.75	172.200	142.100	88.900
.45	Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)	4.75	172.200	142.100	88.900
.46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	4.75	172.200	142.100	88.900
.51	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autoremises y transporte escolar	4.75	84.400	70.500	62.200
.52	Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv ocasionales de transporte en autobús, etc.)	4.75	84.400	70.500	62.200
.60	Transporte por tuberías	4.75	142.100	113.900	79.600
71101					
.00	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLA- GANADEROS EN ESTADO NATURAL				
.10	Transporte automotor de productos agrícolas-	4.75	197.100	131.300	117.700
	ganadero en estado natural				
.30	Transporte terrestre Automotor de Cargas	4.75	197.100	131.300	117.700

71200					
.00	TRANSPORTE POR AGUA	4.75	258.300	227.700	174.500
71300					
.00	TRANSPORTE AÉREO				
.10	Transporte regular por vía aérea	4.75	258.300	227.700	174.500
.20	Transporte no regular por vía aérea	4.75	258.300	227.700	174.500
71400					
.00	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE				
.10	Manipulación de carga	4.75	227.700	172.200	153.100
.30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	4.75	227.700	172.200	153.100
	Servicios prestados por playas de estacionamiento	4.75	227.700	172.200	153.100
.40					
.60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	4.75	227.700	172.200	153.100
.70	Servicios complementarios para el transporte por agua	4.75	227.700	172.200	153.100
.80	Servicios complementarios para el transporte aéreo	4.75	227.700	172.200	153.100
.90	Otras actividades de transporte complementarias	4.75	227.700	172.200	153.100
71401					
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES, COMISIO-NES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR	10	172.200	142.100	126.500

					_
	INTERMEDIACIÓN				
71402					
/1402					
	AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO Y VIAJES,	4.75	192.800	142.100	77.600
	POR LAS OPERACIONES DE COMPRAVEN-TA Y/O	4.75	132.000	142.100	77.000
.00	-				
	PRESTACIONES DE				
	SERVICIOS QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA,				
	SERVICIOS QUE REALICEIN FOR CULINTA PROPIA,				
					1
72000					
.00	DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO	4.75	230.200	177.100	126.500
73000					
	, , ,				_
.00	COMUNICACIONES, EXCLUÍDOS TELÉFONOS Y				
	CORREOS				
					_
.10	Servicios de transmisión de radio y televisión	40	230.200	4 4 0 0	
	Servicios de transmision de radio y television	10	230.200	177.100	126.500
.20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos,	10	230.200	177.100	126.500 126.500
.20					
	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	10	230.200	177.100	126.500
.20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos,				
	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	10	230.200	177.100	126.500
	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no	10	230.200	177.100	126.500
	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos,	10	230.200	177.100	126.500
	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no	10	230.200	177.100	126.500
	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no	10	230.200	177.100	126.500
.30	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no	10	230.200	177.100	126.500
	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no	10	230.200	177.100	126.500
.30 <b>73001</b>	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte	10	230.200	177.100	126.500
.30	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no	10	230.200	177.100	126.500
.30 73001 .00	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte	10	230.200	177.100 177.100	126.500
.30 <b>73001</b>	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte  TELÉFONO	10	230.200	177.100	126.500
.30 73001 .00	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte  TELÉFONO	10	230.200	177.100 177.100	126.500
.30 73001 .00 .10	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte  TELÉFONO  Telefonía Móvil o Celular	10	230.200	177.100 177.100 196.300	126.500 126.500 172.200
.30 73001 .00 .10	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos  Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte  TELÉFONO  Telefonía Móvil o Celular	10	230.200	177.100 177.100 196.300	126.500 126.500 172.200

				1	
73002					
.00	CORREOS	10	124.600	97.300	68.300
	SERVICIOS				
	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO				
82100					
.00	INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
.10	Enseñanza Inicial y Primaria	4.75	124.600	97.300	68.300
.20	Enseñanza Secundaria de formación general	4.75	124.600	97.300	68.300
.30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	4.75	124.600	97.300	68.300
.40	Enseñanza Superior y formación de postgrado	4.75	124.600	97.300	68.300
.50	Enseñanza de adultos	4.75	124.600	97.300	68.300
.90	Otros tipos de enseñanza	4.75	124.600	97.300	68.300
82200					
.00	INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS				
.10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las	4.75	227.700	199.300	77.600
	Ciencias Naturales y las Ingenierías				

	Investigación y desarrollo experimental en el	4.75	227.700	199.300	77.600
	campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades,		227.700	133.300	77.000
.20	excluido el estudio de				
	mercados				
82300					
.00	SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS				
.10	Servicios hospitalarios	4.75	199.300	141.800	97.300
.20	Servicios médicos	4.75	199.300	141.800	97.300
.30	Servicios odontológicos	4.75	199.300	141.800	97.300
.40	Otros servicios relacionados con la salud humana	4.75	199.300	141.800	97.300
02204					
82301					
.00	SERVICIOS VETERINARIOS	4.75	199.300	141.800	97.300
82302					
	SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGA Y DE				
	ENTIDADES GERENCIADORAS O SIMILARES DEL				
	SISTEMA DE SALUD QUE NO PRESTAN EL				
.00	SERVICIO DIRECTAMENTE AL ASOCIADO Y/O				
	AFILIADO				
82400					
.00	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	4.75	199.300	141.800	97.300
.10	Servicios sociales de atención a ancianos	4.75	199.300	141.800	97.300
.20	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	4.75	199.300	141.800	97.300



20	Comitate and the standing of a second		100 200	444.000	07.200
.30	Servicios sociales de atención a menores	4.75	199.300	141.800	97.300
	(incluye guarderías infantiles, etc.)				
.40	Otras instituciones que prestan servicios de	4.75	199.300	141.800	97.300
. 10	asistencia social	1.75	133.300	111.000	37.300
82500					
.00	ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y				
	LABORALES				
.10	Actividades de organizaciones empresariales	4.75	199.300	141.800	97.300
	y de empleadores				
.20	Actividades de organizaciones profesionales	4.75	199.300	141.800	97.300
.30	Actividades de sindicatos	4.75	199.300	141.800	97.300
82900					
.00	OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS				
.10	Servicios de Organizaciones religiosas	4.75	191.800	169.900	126.500
.20	Servicios sociales y comunales conexos no	4.75	191.800	169.900	126.500
	clasificados en otra parte (incluye los				
	servicios de organizaciones políticas, etc.)				
82901					
					1
.00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				
.10	Fotocopias	4.75	113.900	94.700	55.100
.20	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir ,	4.75	113.900	94.700	55.100

	utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)				
.21	Alquiler de películas de video	4.75	113.900	94.700	55.100
.30	Lavado y engrase de automotores	4.75	113.900	94.700	55.100
.40	Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles	4.75	113.900	94.700	55.100
.45	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	4.75	113.900	94.700	55.100
.47	Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones	4.75	113.900	94.700	55.100
.50	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	4.75	113.900	94.700	55.100
	SERVICIOS PRESTADOS A LAS				
	EMPRESAS				
83100					
.00	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN				
.10	Consultores en equipo de informática	4.75	172.200	142.100	77.600
.20	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática excepto el código 83100.21	4.75	172.200	142.100	77.600
.21	Producción, diseño, desarrollo y elaboración de software	4.75	172.200	142.100	77.600
.30	Procesamiento de datos	4.75	172.200	142.100	77.600
.40	Actividades relacionadas con bases de datos	4.75	172.200	142.100	77.600
.41	Servicios de Call Center	4.75	172.200	142.100	77.600

.42	Servicios de Web Hosting	4.75	172.200	142.100	77.600
.90	Otras actividades de informática	4.75	172.200	142.100	77.600
83200					
.00	SERVICIOS JURÍDICOS	4.75	172.200	142.100	77.600
83300					
.00	SERVICIOS DE CONTABILIDAD,	4.75	142.100	117.500	77.600
	AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS				
83400					
.00	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE				
	MAQUINAS Y EQUIPOS				
.10	Alquiler de equipo de transporte	4.75	172.200	142.100	77.600
.20	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	4.75	172.200	142.100	77.600
.30	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin	4.75	172.200	142.100	77.600
	operarios				
.40	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	4.75	172.200	142.100	77.600
.60	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte	4.75	172.200	142.100	77.600
.70	Alquileres por operaciones de leasing	4.75	172.200	142.100	77.600
83900					
.00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	4.75	172.200	142.100	77.600



	NO CLASIFICADOS EN OTRA				
	PARTE				
.01	Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las	4.75	172.200	142.100	77.600
	actividades veterinarias				
.02	Actividades de servicios forestales	4.75	172.200	142.100	77.600
.03	Actividades de servicios para la caza	4.75	172.200	142.100	77.600
.04	Actividades de servicios para la pesca	4.75	172.200	142.100	77.600
.10	Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección	4.75	172.200	142.100	77.600
.20	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	4.75	172.200	142.100	77.600
.30	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	4.75	172.200	142.100	77.600
.35	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	4.75	172.200	142.100	77.600
.40	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	4.75	172.200	142.100	77.600
.42	Ensayos y Análisis Técnicos	4.75	172.200	142.100	77.600
.50	Obtención y dotación de personal	4.75	172.200	142.100	77.600
.60	Actividades de investigación y seguridad	4.75	172.200	142.100	77.600
.70	Actividades de limpieza de edificios	4.75	172.200	142.100	77.600
.80	Actividades de envase y empaque	4.75	172.200	142.100	77.600
.85	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	4.75	172.200	142.100	77.600
.99	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	4.75	199.300	142.100	77.600

83901					
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA Y	4.75	199.300	142.100	77.600
	ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN				
83902					
.00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS Y PRODUCTOS QUE SE FACTUREN	4.75	172.200	125.700	77.600
83903					
.00	PUBLICIDAD CALLEJERA	4.75	113.900	55.100	53.900
	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO				
84100					
.00	PELICULAS CINEMATOGRÁFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN	-			
.10	Producción y distribución de filmes y videocintas	4.75	172.200	142.100	77.600
.20	Exhibición de filmes y videocintas	4.75	172.200	142.100	77.600
.30	Actividades de producción para radio y television	4.75	172.200	142.100	77.600
84200					

.00	BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT.				
	Y ZOOL. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES				
.10	Actividades de bibliotecas y archivos	4.75	172.200	142.100	77.600
.11	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4.75	172.200	142.100	77.600
.12	Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales	4.75	172.200	142.100	77.600
.30	Actividades de Agencias de Noticias	4.75	172.200	142.100	77.600
.40	Actividades de Galerías de Arte, excepto venta	4.75	172.200	142.100	77.600
84300					
.00	EXPLOTACION DE JUEGOS ELECTRÓNICOS	10	Hasta 5 juegos \$ 33.200 – Entre 6 y 10		
			juegos \$ 61.100 – 1	1 y 20 juegos \$ 88	3.700 –
			más de 20 j	uegos \$ 122.000	
84400					
	CIBER O LOCALES SIMILARES QUE NO UTILICEN		Hasta 5 comp	utadoras \$ 24.900	)
	LAS COMPUTADORAS PARA JUEGOS ELECTRONICOS	4.75	Mas de 5 Com	putadoras \$ 48.50	00
.00					
84900					
.00	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIF. EN OTRA				
	PARTE NO CLASIFICADOS EN OTRA				
	PARTE				
.10	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4.75	172.200	125.700	77.600



### MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA

.11	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)	4.75	172.200	125.700	77.600
.12	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)	4.75	172.200	125.700	77.600
.20	Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)	4.75	172.200	125.700	77.600
.31	Gimnasios	4.75	172.200	125.700	77.600
.32	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)	4.75	172.200	125.700	77.600
.33	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4.75	172.200	125.700	77.600
.34	Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye depor-tistas, entrenadores, árbitros, instruc-tores, escuelas de deporte, etc.)	4.75	172.200	125.700	77.600
.40	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	4.75	172.200	125.700	77.600
.41	Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)	4.75	172.200	125.700	77.600
.90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte	4.75	172.200	125.700	77.600
84901					
	BOITES, CABARETS, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS,				



	CONFITERÍAS BAILABLES Y/O CON				
.00	ESPEC- TÁCULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA				
	DENOMINACIÓN UTILIZADA				
.10	Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y	10	678.400	403.100	244.200
	estable-cimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada				
.20	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de más de 10.000 habitantes	10	678.400	403.100	244.200
.30	Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	10	678.400	403.100	244.200
	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES				
85100					
.00	SERVICIOS DE REPARACIONES				
.10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares	4.75	83.100	59.100	19.000
.11	Reparación de automotores y sus partes integrantes	4.75	142.300	113.900	73.600
.20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios	4.75	142.300	113.900	73.600
.30	Reparación de artículos eléctricos	4.75	142.300	113.900	73.600
.31	Reparación de joyas, relojes y fantasías	4.75	83.100	59.100	19.000



.32	Reparación y afinación de instrumentos musicales	4.75	113.900	83.100	61.400
.33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería	4.75	113.900	83.100	61.400
.39	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4.75	113.900	83.100	61.400
.90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	4.75	113.900	83.100	61.400
85200					
.00	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO				
.10	Lavaderos domésticos	4.75	199.300	125.700	77.600
.11	Lavaderos Industriales	4.75	199.300	125.700	77.600
.20	Tintorerías	4.75	199.300	125.700	77.600
.50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	4.75	199.300	125.700	77.600
85300	SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDA LA				
.00	ACTIVIDAD DE CORREDOR INMOBILIARIO INSCRIPTO EN LA MATÍCULA DE SU COLEGIO PROFESIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA				
.10	Corretaje	4.75	113.900	55.100	33.900
.20	Servicios de peluquería y otros tratamiento de belleza	4.75	113.900	55.100	33.900
.21	Servicios para el mantenimiento físico- corporal	4.75	113.900	55.100	33.900



.30	Pompas fúnebres y actividades conexas	4.75	147.600	105.300	75.800
.40	Actividades de fotografía	4.75	113.900	55.100	33.900
.50	Servicios de cerrajerías	4.75	113.900	55.100	33.900
.60	Servicios prestados por agencias de acompañantes	40	755.800	302.300	244.200
.70	Servicios prestados por agencias matrimoniales	4.75	162.400	94.700	73.600
.80	Servicios de Astrología , Espiritismo, etc.	10	199.300	142.400	73.600
.90	Otras actividades de servicios personales no clasificadas en otra parte	15	199.300	142.400	73.600
85301					
.00	TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS				
.10	Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares	10	199.300	127.000	77.700
.11	Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles	10	199.300	127.000	77.700
.15	Intermediación en el expendio de combustible	10	199.300	127.000	77.700
	líquido y gas natural comprimido				
.20	Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles	10	199.300	127.000	77.700
.41	Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios)	10	199.300	127.000	77.700

.50	Comisiones Productores de Seguros	10	199.300	127.000	77.700
.90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	10	199.300	127.000	77.700
85302					
.00	CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES  DE REMATADOR	10	227.700	172.200	77.700
85303					
.00	CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: FLETES, BÁSCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN	5	227.700	172.200	77.700
	RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD				
	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS				
	SERVICIOS				
91001					
	PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS				
	DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS				
.00	OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y				
.00	OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN				
	DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS				
.10	Bancos y entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras	30	18.000.000		
.20	Entidades Mutuales	13			
			1.200.000		



.30	Otras entidades con actividad financiera regidas o no, por la Ley de Entidades Financieras	13	407.800	287.500	181.200
31	Cajeros Automáticos (por cada uno)		4	73.800	
91002					
.00	COMPAÑIAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO	13	407.800	287.500	181.200
91003					
.00	PRÉSTAMOS DE DINERO (CON GARANTIA HIPOTECARIA, CON GARANTÍA PRENDARIA O SIN GARANTÍA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS				
.10	Préstamos de dinero efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras	13	407.800	287.500	181.200
.20	Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras	13	407.800	287.500	181.200
.30	Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la Ley de Entidades Financieras	13	407.800	287.500	181.200
91004					



.00	CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, REALICEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO SOBRE ELLAS, POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN	17	407.800	287.500	181.200
91005					
.00	EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA	17	227.700	172.200	131.300
91008					
	COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, TITULOS ,BONOS, LETRAS DE CANCELACIÓN DE		227.700	172.200	131.300
.00	OBLIGACIO-NES PROVINCIALES Y/O SIMILA- RES Y DEMÁS PAPELES EMITI- DOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, POR LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS O LAS MUNICIPALI-DADES				
91009					
.00	SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO –LEY  25.065 – (SERVI-CIOS FINANCIEROS Y  DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)	17	227.700	172.200	131.300
91990	SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.				
.00	SERVICIO DE ASOCIACIONES N.C.P.	13	407.800	249.200	181.200
93000					



.00	LOCACION DE BIENES INMUEBLES -				
	EXCEPTO LOS COMPRENDIDOS EN EL CÓDIGO 93001-				
.11	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares en poblaciones con	4.75	142.400	113.900	73.600
	hasta 100.000 habitantes*				
.12	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares en poblaciones	4.75	142.400	113.900	73.600
	mayores a 100.000 habitantes *				
.20	Locación de inmuebles para fiestas,		142.400	113.900	73.600
	convenciones y otros eventos, excepto el código 93001.00	4.75			
.30	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	4.75	142.400	113.900	73.600
.40	Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales, excepto	4.75	142.400	113.900	73.600
	el código 93001.00				
.50	Locación de inmuebles en operaciones de leasing, excepto el código 93001.00	4.75	142.400	113.900	73.600
.90	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte, excepto el código 93001.00	4.75	142.400	113.900	73.600
93001					
.00	LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES RURALES. EXCEPTO LOS COMPRENDIDOS EN EL COD. 93101	4.75	142.400	113.900	73.600
93002					



.00	LOCAC. DE BS. INMUEBLES O PARTE DE ELLOS CON FINES DE TURISMO, DESCANSO O SIMILARES	4.75	142.400	113.900	73.600
	OTRAS ACTIVIDADES				
94000					
.00	SERVICIOS DE LA ADMINISTRA-CIÓN PÚBLICA, PRESTACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y SERVICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	4.75	142.400	113.900	73.600
	-				

### <u>FORMA DE PAGO — DECLARACIONES JURADAS</u> MENSUALES

# **DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE**

<u>Artículo 14:</u> La Contribución prevista en el presente título será auto determinada por los contribuyentes mediante la presentación mensual de una declaración jurada, que comprenderá los ingresos brutos obtenidos durante el mes inmediato anterior al del vencimiento. -

El pago del saldo que resultare a favor de la Municipalidad deberá efectuarse conjuntamente con la presentación de la declaración jurada. Vencido dicho plazo, comenzará a correr un interés mensual del 4%, o su equivalente diario. -

Con cada declaración jurada deberá acompañarse copia de la declaración jurada presentada durante idéntico período en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Estas copias deberán estar suscriptas por el contribuyente. La omisión de acompañar las copias exigidas importará el incumplimiento de un deber formal, que será sancionado conforme a las normas correspondientes de la Ordenanza General Impositiva y sus complementarias. -

La falta de presentación en término de la Declaración Jurada hará pasible al contribuyente de una multa automática. El valor de la multa se fija en pesos dos mil trescientos (\$ 2.300) para personas



físicas y en pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500) para personas jurídicas, sociedades irregulares o, de hecho.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los formularios a emplear en cada caso, y los detalles administrativos relacionados a la forma de presentar las declaraciones juradas y de efectuar los pagos. —

#### **VENCIMIENTOS**

<u>Artículo 15:</u> Las fechas de vencimiento de los plazos para presentar las declaraciones juradas mensuales son las siguientes:

<u>PERIODO</u>	<u>INGRESOS BRUTOS</u>	VENCIMIENTO PAGO Y
<u>MENSUAL</u>	<u>COMPRENDIDOS</u>	<u>PRESENTACIÓN DE LA DD.JJ</u>
01/2024	01/01/2024 al 31/01/2024	25/02/2024
02/2024	01/02/2024 al 28/02/2024	28/03/2024
03/2024	01/03/2024 al 31/03/2024	29/04/2024
04/2024	01/04/2024 al 30/04/2024	27/05/2024
05/2024	01/05/2024 al 31/05/2024	28/06/2024
06/2024	01/06/2024 al 30/06/2024	28/07/2024
07/2024	01/07/2024 al 31/07/2024	26/08/2024
08/2024	01/08/2024 al 31/08/2024	28/09/2024
09/2024	01/09/2024 al 30/09/2024	28/10/2024
10/2024	01/10/2024 al 31/10/2024	28/11/2024
11/2024	01/11/2024 al 30/11/2024	27/12/2024
12/2024	01/12/2024 al 31/12/2024	28/01/2025

La impugnación de una, alguna o todas las declaraciones juradas correspondientes a un determinado año calendario, impide gozar de este descuento por los meses restantes de ese año calendario y por todo el año calendario siguiente, por lo que — según el caso — los descuentos no se aplicarán o deberán abonarse como diferencias de tributo. Lo previsto en este párrafo no será de aplicación cuando el Organismo Fiscal entienda que las diferencias de tributos son atribuibles a un error excusable del contribuyente, y por esa misma causa no aplique multa en concepto de Omisión Fiscal. -

Artículo 16: Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al llamado Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la



provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el párrafo anterior, se regirá por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio solo para contribuyentes monotributistas con domicilio fiscal en la localidad de Balnearia, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente.

Artículo 17: Los contribuyentes comprendidos en el artículo 158 de la OGI tengan o no local comercial, industrial o de prestación de servicios en el ejido municipal de la Localidad de Balnearia, abonarán un adicional del seis por ciento (6%) del monto de la contribución, determinada de acuerdo a las normas del presente título de la presente Ordenanza con destino a la disposición final de residuos. Se excluye del adicional previsto precedentemente a los contribuyentes que se encontraren tributando bajo el régimen de Monotributo Unificado Córdoba.

Artículo 18: El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo y/o impuestos que deberán abonar los contribuyentes que poseen su establecimiento o la sede de su actividad en otras jurisdicciones, pero que realizan actividades comerciales, industriales o de servicio en la jurisdicción local, en cuyo caso será de aplicación el Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba, y al que este Municipio adhiere. También podrá crear y reglamentar un régimen especial de retención sobre el monto de las operaciones que realicen dichos sujetos con personas físicas o jurídicas que estén domiciliadas o tengan depósitos, locales o establecimientos de cualquier tipo de jurisdicción de esta Municipalidad.

<u>Artículo 18 Bis:</u> Los contribuyentes que posean más de un local de ventas, tributarán en base a las alícuotas y mínimos que aplican para cada actividad y por cada local en forma independiente; salvo que este se encuentre abonando a través de lo establecido en el presente título.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, tanto los mínimos especiales como los mínimos generales se aplicarán por cada actividad que el contribuyente ejerza.

# PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS

<u>Artículo 19:</u> Cuando las fechas establecidas en este Título coincidan con un feriado Nacional, Provincial o Municipal, se tomará en cuenta el día hábil posterior. -

Asimismo, el Departamento Ejecutivo queda autorizado a prorrogar por un máximo de 30 días los vencimientos establecidos en el presente Título, mediante Decreto, y bajo razones debidamente fundadas relativa al normal desenvolvimiento Municipal. -

# **REGLAMENTACIÓN**

<u>Artículo 20:</u> El Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado para dictar la Reglamentación necesaria para la mejor implementación de la Tasa Legislada en este Título. –



#### TÍTULO III

# CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 21: A los fines de la aplicación del tributo previsto en el presente Título, se fijan los siguientes montos:

- a) CIRCOS: Las representaciones de los Circos que se instalen en el ejido Municipal Abonaran por adelantado por día:
- b) TEATROS: Los espectáculos de compañías de revistas y obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonaran por Adelantado por día \$ 13.500.-
- c) BAILES: Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o arrendados o cualquier tipo de festivales, sean o no a beneficio, abonará el 5% de las entradas con un mínimo de:

c.1) Entidades con personería jurídica, excepto los clubes locales \$ 18.800.-

\$ 22.400.c.2) Entidades sin personería Jurídica

\$ 11.700.c.3) Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudios

"danzantes", abonarán \$ 9.400.-

d) CONFITERÍAS BAILABLES Y NEGOCIOS CON MÚSICA: Las confiterías bailables y sus similares abonara por espectáculo mensualmente: \$ 6.300

mensualmente y por adelantado por cada mesa

\$ 22,400.-

f) DEPORTES: Todos los espectáculos deportivos, abonarán el 5% de las entradas vendidas, con los siguientes mínimos:

f.1) Espectáculos con profesionales	\$ 11.700
f.2) Espectáculos conaficionados	\$ 3.800
f.3) Carreras de autos	\$ 22.400
f.4) Carreras decuadreras	\$ 22.400
<b>f.5)</b> Concursos diversos	\$ 18.800



g) PARQUE DE DIVERSIONES Y SIMILARES: Los parques de diversiones y otras

atracciones análogas abonarán diariamente:

\$ 3.800.-

- h) ESPECTÁCULOS DIVERSOS: Los espectáculos y/o festivales diversos que se realicen en clubes u otras entidades, deberán abonar por cada función y por otras y por adelantado \$4.500.-
- i) **DESFILES DE MODELOS:** Los desfiles de modelos que se realicen en clubes, instituciones, Casa de comercios y otras entidades deberán abonar por adelantado y por cada desfile: \$ 6.700.-

#### **EXENCIONES**

Artículo 22: Estarán exentos del pago de la Contribución establecida en el presente Título:

- **a)** Las cooperadoras, bibliotecas, dispensarios y otras entidades benéficas que organicen espectáculos públicos.-
- **b)** Clubes o instituciones que organicen la FIESTA PROVINCIAL DE LA PRIMAVERA, CARNAVALES, FIESTA DEL PUEBLO Y /O TODDA OTRA FIESTA TÍPICA LOCAL.-

#### **TÍTULO IV**

# CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

<u>Artículo 23:</u> Por la ocupación de la vía pública y espacios del dominio público municipal se abonarán los siguientes montos:

a) VENDEDORES AMBULANTES: Por la ocupación a efectos de comerciar o ejercer oficios, los vendedores ambulantes –cualquiera sea su oficio o ramo de comercialización– pagarán diariamente por cada persona afectada a la venta, siempre que tengan domicilio en la localidad:

a.1)	A pie, con carrito a mano y/o con bicicleta	\$ 700
a.2)	Con carrito ojardinera	\$ 600
a.3)	Con vehículos automotores	\$ 700
a.4)	Con vehículos automotores con parlantes	<u>\$</u> 900
a.5)	Con vehículos automotores, cuando la mercadería transportada supere	
	El valor de \$ 44.800.	\$ 1.200
<b>a.6)</b> Con	carrito expendedor de comidas varias (hamburguesas, choripán) por mes	\$ 3.470

Todo vendedor ambulante que no tenga domicilio fijado en la localidad de Balnearia, y que no cuente con al menos un año de residencia en ella, abonará las tasas dispuestas anteriormente con un recargo del 2000%, por día o fracción no menor a medio día. -



Todas las personas o empresas que deseen vender sus productos o mercaderías de cualquier naturaleza en la localidad, en forma ambulante o en un lugar determinado, sin instalarse en forma definitiva comercialmente, deberán obtener el correspondiente **PERMISO MUNICIPAL** antes de comenzar la venta de sus productos o mercaderías. —

- **b)** LÍNEAS TELEFÓNICAS: Por la ocupación de espacios del dominio público municipal para el tendido de líneas telefónicas, las empresas prestatarias o concesionarias pagarán mensualmente la suma de \$ 112.000,00.-
- c) LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, INTERCONEXIÓN, CAPTACIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE IMÁGENES DE TELEVISIÓN: Por la ocupación de espacios del dominio público municipal por parte de empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de Televisión, y/o por la utilización del espacio aéreo, fibra óptica, etc para la transmisión y recepción de señales (televisión satelital o por aire, servicios de internet, etc), las empresas prestadoras pagarán la suma de \$ 112.000,00.-
- **d)** LÍNEAS DE ELECTRICIDAD: Por la ocupación de espacios del dominio público Municipal para el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas o personas prestadoras de tales servicios, éstas pagarán mensualmente \$ 12.000,00.-.
- e) REDES DE AGUA CORRIENTE, GAS, CLOACAS U OTRAS: Por la ocupación de espacios del dominio público municipal por parte de empresas privadas, para el tendido de redes distribuidoras de agua corriente, gas, cloacas y otras que no tengan un tratamiento especial, las empresas prestatarias o concesionarias pagarán mensualmente la suma de \$ 12.000,00.-
- **f)** Por la ocupación del Espacio del dominio público para la reserva de estacionamiento de vehículos:

Carga y descarga de valores en Bancos y/o entidades financieras, por mes ... \$ 24.000.-Vehículos automotores por motivos varios, previamente autorizados, por mes \$ 5.200.-

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a disminuir el monto por usuario o a eximir total o parcialmente a las empresas prestadoras del pago de esta contribución, cuando una razón de interés municipal así lo requiera. -

Las sumas previstas en este artículo son independientes de las que correspondan abonar respecto de la CONTRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (Título II de la presente Ordenanza). -

Artículo 24: Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, con excepción de los mencionados en el inciso a) y d), presentarán mensualmente una declaración jurada detallando el número total de usuarios conectados al servicio en la localidad de Balnearia y el monto total a pagar conforme a ello. Cada declaración jurada mensual comprenderá la contribución que corresponda por los usuarios existentes durante el mes inmediato anterior, y las fechas de vencimiento coincidirán con las previstas en el artículo 15 de la presente Ordenanza. -



Los contribuyentes mencionados en el inciso d) –empresas o personas prestadoras del servicio de electricidad– presentarán las declaraciones juradas trimestralmente, y las fechas de vencimiento coincidirán con las previstas en el artículo 16 de la presente Ordenanza. -

En todos los casos el pago se efectuará en el mismo acto en que se presenta la declaración jurada. Vencido el plazo para la presentación y pago, las sumas adeudas devengarán un interés mensual del 2%, o su equivalente diario. -

#### **TÍTULO V**

# CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

NO SE TARIFA.-

#### TÍTULO VI

# TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL MATADERO

<u>Artículo 25:</u> Los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento de animales vacunos en jurisdicción municipal abonarán \$ 1.200 por cada animal faenado.-

Quienes introduzcan carnes bovinas provenientes de otras jurisdicciones, abonarán por derecho de inspección sanitaria y por cada kilogramo de carne \$ 75.-

#### <u>TÍTULO VII</u>

# CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUES DE HACIENDAS (TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA DE CORRALES)

<u>Artículo 26:</u> A los efectos del pago de la Contribución prevista en el presente Título, los propietarios de hacienda deberán abonar los montos que se establecen a continuación:

a) Por cada cabeza de ganado mayor: \$ 180.-

**b)** Por cada cabeza de ganado menor: \$ 180.-

Para el caso de que la municipalidad celebre convenios con el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba con motivo de la retención unificada de la Contribución, en adelante no será de aplicación los ítems anteriores, quedando sujeto al régimen provincial.-

#### FORMA DE PAGO – AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 27: La contribución prevista en el presente Título será abonada:

- **a)** Por el vendedor de hacienda, al momento de solicitar Guías de Consignación para ferias de la propia Jurisdicción Municipal. -
- **b)** Por el agente consignatario de hacienda, quien actuará como agente de retención e ingresará los montos correspondientes mediante una declaración jurada que presentará al efecto dentro de los cinco días posteriores a la finalización del remate feria, acompañando la totalidad de los elementos necesarios para el control del pago efectuado. Vencido dicho término, deberá abonarse un interés del 2% mensual, o su equivalente diario. La retención prevista en este inciso corresponderá sólo en el caso de que el vendedor de la hacienda no hubiera optado por abonar la Contribución en la forma establecida en el inciso a). —

#### **TÍTULO VIII**

# TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

<u>Artículo 28:</u> Se abonarán anualmente en concepto de servicio obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes montos:

a) Por cada medida de longitud, volumen o contenido

\$ 1.600.-

b) Por cada balanza con capacidad de hasta 1.000 kilogramos

\$ 1.600.-

- **c)** Por cada balanza con capacidad para más de 1.000 kilogramos se abonará el monto previsto en el inciso b), más un adicional de **\$ 1.400** por cada 1.000 kilogramos adicionales o fracción, hasta un tope de 29.999 kilogramos. —
- **d)** Por cada balanza que pese los 30.000 kilogramos o más, se abonará cada \$ 2.800.-kilogramos o fracción: \$ **320.-**

Abonada la Tasa correspondiente, y efectuada la inspección, la Municipalidad emitirá un Certificado de Inspección, el que deberá exhibirse en lugar visible dentro del local del contribuyente. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad llevará un libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán los datos relativos al cumplimiento por parte de los contribuyentes de la obligación de someterse a la inspección de pesas y medidas y de abonar la Tasa prevista en el presente Título. -

# FORMA DE PAGO - LIBRO DE INSPECCIÓN

<u>Artículo 29:</u> A los fines del pago de la Tasa prevista en el presente Título, los contribuyentes deberán presentarse anualmente, antes del 28 de febrero, a abonar la misma y a solicitar la renovación del Certificado de Inspección. La Municipalidad asentará en un libro especial todos los datos referidos a las inspecciones realizadas. -

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año, sin que ello genere la obligación de abonar nuevamente la tasa. -

#### **MULTAS**

<u>Artículo 30:</u> A los efectos de la aplicación del artículo 145 de la Ordenanza General Impositiva, se fijan las siguientes multas:

- **a)** Para las infracciones previstas en los incisos a) y b) de la referida norma, la multa se graduará entre \$ 300 y \$ 4.800 por cada envase encontrado en infracción, según la gravedad del incumplimiento. -
- **b)** Para las infracciones previstas en los incisos c) y d) de la referida norma, la multa se graduará entre \$ 2.300 y \$ 320.000 por cada instrumento, artefacto o elemento de medición que se utilice sin haber sido previamente inspeccionado o que fuera incorrecto, inexacto o estuviere adulterado. -

#### <u>TÍTULO IX</u>

#### CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS, CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS O URNAS

# **CONCESIONES DE NICHOS POR CINCO (5) AÑOS**

<u>Artículo 31:</u> Por las concesiones y/o renovaciones de concesiones de nichos que se otorguen por el término de cinco (5) años, se tributará:

#### **NICHOS PARA MENORES**

a) Nichos para menores construidos anteriores al Año 1970	
a.1) 1º y 5º Fila	\$ 8.100
a.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 10.000
b) Nichos para menores construidos con posterioridad al Año 1970	



b.1) 1º y 5º Fila	\$ 10.800
b.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 12.700

#### **NICHOS PARA MAYORES**

a) Nichos construidos anteriores al Año 1970	
a.1) 1º y 5º Fila	\$ 13.500
a.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 16.100
b) Nichos construidos entre 1970 y 1986	
o.1) 1º y 5º Fila	\$ 16.100
o.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 18.900
c) Nichos construidos entre 1987 y 1996	
c.1) 1º y 5º Fila	\$ 18.900
c.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 21.500
d) Nichos construidos en 1999	
d.1) 1º y 5º Fila	\$ 25.600
d.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 29.600
e) Nichos construidos en 2005	
e.1) 1º y 5º Fila	\$ 28.300
e.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 31.000
f) Nichos construidos en 2007	



f.1) 1º y 5º Fila	\$ 29.600
g) Nichos construidos en 2008	
g.1) 1º y 5º Fila	\$ 33.600
g.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 36.300
h) Nichos construidos en 2010	
h.1) 1º y 5º Fila	\$ 36.300
h.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 39.000
i) Nichos construidos en 2011	
i.1) 1º y 5º Fila	\$ 40.400
i.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 45.700
j) Nichos construidos en 2013 y 2014	
j.1) 1º y 5º Fila	\$ 47.100
j.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 52.500

### CONCESIONES DE NICHOS POR DIEZ (10) AÑOS

Artículo 32: Por las concesiones de nichos que se otorguen por el termino de DIEZ (10) años, se tributará:

#### **NICHOS PARA MENORES**

a) Nichos para menores construidos anteriores al Año 1970	
a.1) 1º y 5º Fila	\$ 13.500
a.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 16.600
b) Nichos para menores construidos con posterioridad al Año 1970	
b.1) 1º y 5º Fila	\$ 18.000

b.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 21.100

a) Nichos construidos anteriores al Año 1970	
a.1) 1º y 5º Fila	\$ 22.400
a.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 26.900
b) Nichos construidos entre 1970 y 1986	
b.1) 1º y 5º Fila	\$ 26.900
b.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 31.400
c) Nichos construidos entre 1987 y 1996	
c.1) 1º y 5º Fila	\$ 31.400
c.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 35.900
d) Nichos construidos en 1999	
d.1) 1º y 5º Fila	\$ 42.600
d.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 49.300
e) Nichos construidos en 2005	
e.1) 1º y 5º Fila	\$ 47.100
e.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 51.600
f) Nichos construidos en 2007	
f.1) 1º y 5º Fila	\$ 49.300
f.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 56.000

#### **NICHOS PARA MAYORES**



g) Nichos construidos en 2008	
g.1) 1º y 5º Fila	\$ 56.000
g.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 60.500
h) Nichos construidos en 2010	
h.1) 1º y 5º Fila	\$ 60.500
h.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 65.000
i) Nichos construidos en 2011	
i.1) 1º y 5º Fila	\$ 67.200
i.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 76.200
j) Nichos construidos en 2013 y 2014	
	¢ 79 400
j.1) 1º y 5º Fila	\$ 78.400
j.2) 2º, 3º y 4ºFila	\$ 87.400

Artículo 33: El pago de las concesiones podrá efectivizarse de la siguiente forma:

#### a) <u>Las concesiones por 5 años:</u>

- a.1) De contado, con un 5% (cinco por ciento) de descuento.
- **a.2)** En cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas, la primera de las cuales se abonará en el momento de contratar la concesión. –

#### b) <u>Las concesiones por 10 años:</u>

- b.1) De contado con el10% de descuento.
- **b.2)** En diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales se abonará en el momento de contratar la concesión. -

#### **VENTA DE TIERRA**

<u>Artículo 35:</u> Para adquirir parcelas de tierra dentro del cementerio, deberá abonarse por cada metro cuadrado: \$ 18.400.-

Parcelas incluidas en plano, subdivisión año 2.007 \$ 24.500.-

El pago podrá efectuarse:

- **b.1)** De contado con el 5% de descuento.
- **b.2)** En cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales se abonará en el momento de contratar la concesión. -

### SERVICIO ANUAL POR MANTENIMIENTO

Artículo 36: Por los servicios de mantenimiento, deberá abonarse anualmente:

a) Panteones de 1ª categoría \$ 14.400.-

b) Panteones de 2ª categoría \$ 12.100.-

c) Mausoleos \$ 7.700.-

**d)** Tumbas \$ **3.600.**-

e) Nichos mayores y menores \$ 3.600.-

El pago se efectuará en tres cuotas iguales y consecutivas, que tendrán los siguientes vencimientos:

CUOTA O CTDO.	1º VENCIMIENTO	2º VENCIMIENTO
1ª CUOTA	25/03/2024	31/03/2024
2ª CUOTA	24/06/2024	30/06/2024
3ª CUOTA	26/09/2024	30/09/2024

Este servicio deberá pagarse a partir del mes de contratación de la ocupación, esté el espacio ocupado o no.-

# CONSTRUCCIÓN EN EL CEMENTERIO

<u>Artículo 37:</u> Por las construcciones, refacciones y modificaciones en el cementerio deberá tributarse el 5%o del valor de la obra. -

#### **DERECHO DE SEPELIO**

<u>Artículo 38:</u> En concepto de derecho de sepelio deberá tributarse:	
a) Por entrada aPanteón	<u>\$ 1.400.</u> -



b) Por entrada a Nicho (incluyendo el cierre respectivo)	\$ 1.400
c) Por entrada a Tierra	sin cargo

## **DERECHO DE TRANSFERENCIA**

<u>Artículo 39:</u> Para transferir panteones, tumbas o lotes se abonarán un derecho equivalente al 10% del valor que el mismo tenga conforme a las normas precedentes. -

# **REGLAMENTACIÓN**

<u>Artículo 40:</u> El Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a disponer la Reglamentación necesaria para la mejor implementación de la Tasa Legislada en este Título. -

### **TÍTULO X**

# CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN CON VALORES CON PREMIOS (RIFAS, TÓMBOLAS)

**NO SE TARIFA. -**

# **TÍTULO XI**

# CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### **ANUNCIOS DE PROPAGANDA**

#### **VEHÍCULOS CON PROPAGANDA**

Artículo 41: a)- Los vehículos de propagación de extraña jurisdicción deberán abonar por día, por vehículo y por adelantado	\$ 4.500
<b>b)</b> -Los vehículos de propagación deberán abonar por mes, por vehículo y por	
adelantado	\$ 4.500



<u>Artículo 42:</u> Los letreros denominativos que identifiquen a los comercios, industrias, profesionales o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad, abonaran por año un valor de \$ 5.200 por m2.-

# <u>TÍTULO XII</u>

# CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS (DERECHO MUNICIPAL POR

### **APROBACIÓN DE PLANOS, NIVELES Y LÍNEAS)**

<u>Artículo 43:</u> Por el servicio de estudio y aprobación de planos correspondiente a obras privadas, y por las inspecciones, deberán tributarse los montos que se establecen en los artículos siguientes. -

- **a)** <u>CONSTRUCCIÓN:</u> Dentro de la zona urbana, se abonará el **0,7%** del valor de la obra. Dicho porcentaje se aplicará sobre los valores establecidos en la facturación que se presente ante los respectivos colegios profesionales de la Ingeniería y Arquitectura, cuyas copias se adjuntarán a los planos que se presenten en la Municipalidad para su aprobación. -
- **b)** <u>CAMBIOS DE TECHO O REFACCIONES</u>: la alícuota prevista en el inciso precedente se aplicará sobre el valor del presupuesto que se adjuntará a los planos a presentar. -
- **c)** <u>DIVISIONES Y SUBDIVISIONES EN PROPIEDADES HORIZONTALES</u>: En concepto de derecho por aprobación de planos de subdivisión y división en propiedades horizontales se abonará:
- c.1) Para la zona urbana:

aprobación de planos

i) Por hasta 5 lotes se abonará la suma total de

\$ 12.400.-

- ii) Por más de 5 lotes se abonará la suma precedente, más \$ 1.000 por cada lote.
- c.2) Cuando se trate de una mensura simple dentro de la zona urbanizada, se abonará por

·

\$ 12.400.-

c.3) Cuando se trate de una unión y/o subdivisión de lotes dentro de toda la zona urbanizada,

se abonará: \$ 12.400.-

Si son más de 5 lotes se abonarán \$ 700 más por cada lote.-

c.4) Avance de cuerpos salientes sobre la línea municipal abonaran por m2 o Fracción

\$ 1.200.-

c.5) Balcones abiertos que avancen sobre la línea municipal abonaran por m2 o fracción o por piso

\$ 1.200.-

**c.6)** Nuevas Urbanizaciones aprobadas por el Municipio deberán abonar un 5% de la superficie parcelaria, a fin de integrar el Patrimonio/Dominio Público y/o Privado Municipal excepto Entidades Estatales. La Donación puede efectivizarse con tierras ubicadas en el mismo predio a urbanizar o con una superficie equivalente en su valor económico de tierra urbanizada en otra localización dentro del ejido municipal (Ordenanza Nº 2466/2017). -



#### **TÍTULO XIII**

# CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y ANTENAS

<u>Artículo 44:</u> En concepto de contribución por inspección eléctrica, mecánica y de antenas, las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica abonarán un porcentaje equivalente al 10% de lo facturado a los usuarios del servicio. -

El periodo de liquidación será igual al período de facturación que emplee la empresa prestataria del servicio con sus usuarios. -

El pago será efectuado por la empresa prestataria del servicio dentro de los 10 días posteriores al vencimiento de cada período de facturación. -

(ORDENANZA N°2672/2019 - 22/01/19)

<u>Artículo 44 Bis:</u> fíjense los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de teléfono:

- a) <u>TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN</u>: **\$ 442.000** por única vez y por cada estructura portante. -
- b) <u>TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS</u>:
  - PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) anuales por cada estructura portante. -
  - Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago. —

# <u>TÍTULO XIV</u>

# DERECHO DE OFICINA DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Artículo 45: Por los trámites efectuados ante la Municipalidad, deberá tributarse:

#### a) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LOS INMUEBLES:

a.1) Informes notariales solicitando libre deuda

\$ 4.500.-

a.2) Informes paraedificación

\$ 4.500.-



Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

a.3)	Por cada solicitud de número domiciliario	sin cargo
a.4)	Por cada línea de edificación domiciliaria que la Municipalidad otorgue,	\$ 4.500
a.5)	Por comunicación de parcelamiento de inmuebles o loteos	\$ 4.500
a.6)	Otros trámites	\$ 4.500
a.7)	Eximición jubilados 100 %	\$ 2.300
a.8)	Inspección anual máquinas pulverizadoras	\$ 10.800
a.9)	Solicitud permiso para ingreso eventual zona urbana maquinas pulverizadoras	\$ 5.200
a.10)	Solicitud permiso para fumigaciones periurbanas	\$ 6.800
b) DERECH	HO DE OFICINA REFERIDO AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA:	
b.1)	Pedido de excepción Impositiva, para industrias nuevas	\$ 5.400
b.2)	Inscripción y transferencia de negocio	\$ 11.200
b.3)	Sellado de libreta de Sanidad semestral	\$ 900
b.4)	Provisión de Libreta de Sanidad	\$ 2.300
b.5)	Carnet Manipulador de Alimentos	\$ 2.700
b.6)	Sellado de Libro de Inspección (anual)	\$ 1.400
b.7)	Provisión de Libro de Inspección	\$ 3.600
b.8)	Alquiler locales destinados a boleterías por las empresas prestatarias de servicio de	
transporte	e por mes y por local	\$ 40.000
b.9)	Alquiler local Bar Terminal de Ómnibus	\$ 55.000
b.10)	Multa por falta de presentación de DDJJ de Ingresos Brutos por el pago mensual de la	
	Actividad de Comercio e Industria	\$ 4.500
b.11)	Multa por solicitud de baja extemporánea	\$ 6.800
b.12)	Otros trámites	\$ 4.500
b.13)	Constancia de habilitación y/o contribuyente inscripto	\$ 7.000
* (En el caso de contribuyentes que no se encuentren al día, la constancia no podrá ser emitida por un		

\*\* (En los casos de contribuyentes que, por su actividad deban realizar renovación semestral y se encuentren al día, el valor del presente derecho será el 50% del tarifado para cada renovación.

#### c) DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

c.1)	Solicitud para instalar circo o parques de diversiones	\$ 5.000
c.2)	Permisos para realizar carreras motociclistas y automovilísticas	\$ 5.000
c.3)	Permisos para espectáculos boxísticos	\$ 5.000
c.4)	Permisos parabailes	\$ 5.000
c.5)	Permisos para realizarrifas	\$ 5.000
c.6)	Permisos para realizar festivales y quermeses	\$ 5.000
c.7)	Permisos varios	\$ 5.000

# DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LA CONSTRUCCION, SUBDIVISION, UNIÓN YMENSURA DE LOTEO:

d.1) Permiso de edificación en la Zona urbana	\$ 5.000
d.2) Permiso de Edificación en el cementerio	\$ 5.000
d.3) Permiso de demolición	\$ 5.000
d A) Otros	\$ 5,000 -

#### DERECHO DE OFICINA LABORATORIO INTEGRAL AGROPECUARIO

#### e.1) ANALISIS DE FERTILIDAD DE SUELOS-

Incluye pH, sales solubles, materia orgánica, carbono orgánico, nitrógeno total estimado, fósforo, nitratos ------\$ 16.900

#### e-2) ANALISIS PARCIAL DE SUELO

(DETERMINACION/ TECNICAS ANALITICAS)

e-2 a) Materia Orgánica /Walkley y Black micro SAMLA	\$ 7.600
e-2-b) Fósforo Extraíble / Bray I SAMLA	\$ 7.600
e-2-c) Nitratos /Ácido fenoldisulfónico SAMLA	\$ 7.600
e-2-d) PH/ Potenciómetro SAMLA	\$ 5.100
e-2-e) Sales Solubles / Conductimetría SAMLA	\$ 5.100
e-2-f) Nitrógeno orgánico / Kjerdahl Semimicro SAMLA	\$ 8.200
e-2-g) Humedad gravimétrica	\$ 4.200

## e-3) ANALISIS QUÍMICO COMPLETO DE SUELO -

(DETERMINACION/ TECNICAS ANALITICAS)

e-3-a) Basicos para fertilización	\$ 6.090 \$ 6.090 \$ 6.090 \$ 10.100 \$ 12.500 r presupuesto
e-4) ANALISIS QUÍMICO DE AGUA ( FINALIDAD /DETERMINACIONES )	
e-4-a) Físico químico para consumo animal / humano pH, conductividad, sales solubles totales, dureza, nitratos, arsénico, aniones, cationes e-4-b) Químico para fumigación/ pH, conductividad, sales solubles totales, dureza	
e-4-c) Químico para riego pH, conductividad, sales solubles totales e-4-d) Químico para uso domiciliario pH, conductividad, sales solubles totales, dureza, arsénico e-4-e) individuales	
arsénico	\$ 7.600
e-5) ANÁLISIS DE SEMILLAS - ( ANALISIS/ ESPECIES)	
<i>e-5-a)</i> Energia y poder germinativo natural / Soja, maiz, trigo, girasol, sorgo/	\$ 13.800 ol, sorgo \$ 13.800 rigo, girasol, sorgo
e-5-e) Test de vigor (cold test, envejecimiento acelerado)/ Soja, maiz, girasol	
<i>e-5-f)</i> Viabilidad por tetrazolio	\$ 3.800

# e-6) ANÁLISIS COMERCIAL DE GRANOS -

(DETERMINACIONES)



Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

e-6-a) Calidad comercial completo en trigo	\$ 15.680
<i>e-6-b)</i> Peso hectolítrico	\$ 4.200
<i>e-6-c)</i> Gluten húmedo	\$ 6.400
<i>e-6-d)</i> Proteinas	\$ 12.550
e-6-e) Calidad comercial en cebada cervecera Por	presupuesto
e-6-f) Calidad comercial en otros granos	\$ 8.400

- -Por cantidad de muestras de suelos mayor a 10 (diez) y pago de contado o con valores a 30 días se aplica 10% de descuento.
- Por cantidad de muestras de semillas mayor a 10 (diez) y pago de contado o con valores a 30 días se aplica 10% de descuento.

# f) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LOS VEHÍCULOS:

Las clases de Licencias para conducir automotores son:		
<u>f.1) Clase A1:</u> para ciclomotores hasta 50 cc en tanto no lleven pasajeros, a partir de los 16 años, otorgados por 3 años sin visación con foto:	\$ 2.800	
<u>f.2) Clase A2:</u> para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados: cuando se trate motocicletas de más de 150 cc de cilindradas, debe haber tenido previamente por 2 a habilitación para motos de menor potencia excepto los mayores de 21 años, otorgado por 3		
años, sin visación con foto:	\$ 3.700	
f.3) Clase B: para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 750 Kg de peso o casa rodante, otorgados por 3 años sin visación con foto:	\$ 10.000	
f.4) Clase C: para camiones sin acoplado y los comprendidos en la Clase B		
otorgados por 3 años sin visación con foto:	\$ 12.000	
f.5) Clase D: para los destinados al servicio del transporte de pasajeros,		
Emergencia, seguridad y los de la clase B ó C, según el caso otorgados por 3 años, sin		
visación confoto	\$ 14.000	
<b>f.6)</b> Clase E: para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la Clase B y C , otorgados por 3 años sin visación con foto_ \$ 3	16.000	
<b>f.7)</b> Clase F: para automotores especialmente adaptados para discapacitados, otorgados por 3 años sin visación con foto	\$ 16.000	
<b>f.8)</b> Clase <b>G:</b> para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola, otorgados por 3 años sin visación con foto	\$ 16.000	
<i>f.9)</i> Duplicados de licencias de conducir varias:	\$ 4.000	
f.10) Si el Titular de la Licencia de Conducir posee Multa (Cualquiera sea la Categoría de la misma) NO SE LE		
OTORGARA NI RENOVARA la Licencia de Conducir hasta que no regularice su situación		

f. 11) Licencia de Conducir por un año de plazo: su costo será un cincuenta por ciento (50%) del valor tarifado para

TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

cada categoría.

#### REQUISITOS para el otorgamiento o renovación de la LICENCIA DE CONDUCIR:

Cumplimentar la DECLARACIÓN JURADA DE RESPONSABILIDAD en la que constarán los resultados de los exámenes médicos psicofísico.

Acompañar fotocopias de las páginas del documento de Identidad en el que consten sus datos filiatorios, su fecha de nacimiento y domicilio.

Examen teórico de conocimientos sobre normas de comportamiento vial y señalización.

Examen práctico de idoneidad conductiva.

Libre deuda municipal.

En el caso de personas de 70 años o más, el plazo máximo de la licencia será de un año.

#### **EXAMEN MEDICO PSICOFISICO**

El interesado deberá concurrir al Hospital Municipal a fin de practicársele los exámenes médicos psicofísico que lo habiliten para conducir.

Para el caso en que se requiera la reimpresión de la LICENCIA DE CONDUCIR, la misma será expedida manteniendo el vencimiento vigente, debiéndose abonar la suma de \$ 4.100,00 (pesos cuatro mil cien).

e.12) Habilitación Municipal de Transporte de Sustancia Alimentaria: \_\_\_\_\_ \$ 3.700.-

#### f) SOLICITUD DE BAJAS Y TRANSFERENCIAS FUERA DE LA LOCALIDAD:

#### f.1) AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES, según modelo:

2024	\$ 9.000
2019-2020-2021-2022-2023	\$ 7.000
2014-2015-2016-2017-2018	\$ 4.000
2010-2011-2012-2013	\$ 3.600-
2009 y Anteriores	\$ 1.800
Eximidos del Impuesto Provincial a los Automotores	\$ 1.300

#### f.2) MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, según modelo:

2024	\$ 4.000
2019-2020-2021-2022-2023	\$ 3.600
2014-2054-2016-2017-2018	\$ 2.100
2010-2011-2012-2013	\$ 1.300
2009 y Anteriores	\$ 1.200
Eximidas del Impuesto a los automotores	\$ 1.000



# g) SOLICITUD DE TRANSFERENCIAS DENTRO DE LA LOCALIDAD:

2022 y ant	MÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES, según modelo: eriores	\$ 1.500
Eximidos_		_\$ 1.000
• ,	OCICLETAS, CICLOMOTORES, según modelo: eriores	_\$ 1.300
Eximidos_		\$ 1.000
h) EXPE	DICIÓN DE CERTIFICADOS-GUÍAS DE TRANSFERENCIAS:	
	olicitud Certificado Guía de Transferencia o Consignación de Ganado Mayor	
<b>h.2)</b> Por s	olicitud Certificado Guía de Transferencia o Consignación de Ganado menor	por
<b>h.3)</b> Por so	olicitud de Certificado Guíade Tránsito\$	2.100
<b>h.4)</b> Por so	olicitud de Certificado Guía de Ganado mayor de hacienda que previamente	
h.5)	Por solicitud de Certificado Guía de Ganado menor de hacienda que previan nada, por cabeza\$	
<b>h.6</b> )	Por solicitud de Certificado Guías de Transferenciade cueros\$	2.000
<i>h.7</i> )	Por solicitud de Certificado Guías de traslados de cuerossi	in cargo
<i>h.</i> 8)	expedición de guías de Hacienda fuera horario de oficina, se recargará un 50	10/
	•	J/0
<b>n.9</b> ) Solicit	•	\$2.300
<b>n.9</b> ) Solicit	•	
i) OTROS	ud Boleto de Marca	
	ud Boleto de Marca	
i) OTROS	ud Boleto de Marca	\$2.300
<u>i) OTROS</u>	ud Boleto de Marca	\$2.300 \$ 2.000
<u>i) OTROS</u> i.1) i.2)	Solicitudes no previstas precedentemente  Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones	\$2.300 \$ 2.000 \$ 400
<u>i) OTROS</u> i.1) i.2) i.3)	Solicitudes no previstas precedentemente  Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones  Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad	<b>\$ 2.000.</b> - <b>\$ 400.</b> - <b>\$ 400.</b> -
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4)	Solicitudes no previstas precedentemente  Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones  Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad  Servicio de Vigilancia Guardia Urbana	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 400
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4) i.5)	Solicitudes no previstas precedentemente  Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones  Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad  Servicio de Vigilancia Guardia Urbana  Cedulón vehículos eximidos	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 400 \$ 1.800
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4) i.5) i.6)	Solicitudes no previstas precedentemente Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad Servicio de Vigilancia Guardia Urbana Cedulón vehículos eximidos Solicitud conexión medidor de luz	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 400 \$ 2.700
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4) i.5) i.6) i.7)	Solicitudes no previstas precedentemente Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad Servicio de Vigilancia Guardia Urbana Cedulón vehículos eximidos Solicitud conexión medidor de luz Emisión DTE faena UE	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 1.800 \$ 2.700 \$ 1.400
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4) i.5) i.6) i.7) i.8)	Solicitudes no previstas precedentemente Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad Servicio de Vigilancia Guardia Urbana Cedulón vehículos eximidos Solicitud conexión medidor de luz Emisión DTE faena UE Emisión DTE	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 400 \$ 1.800 \$ 2.700 \$ 1.400 \$ 1.000
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4) i.5) i.6) i.7) i.8) i.9)	Solicitudes no previstas precedentemente Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad Servicio de Vigilancia Guardia Urbana Cedulón vehículos eximidos Solicitud conexión medidor de luz Emisión DTE faena UE Emisión DTE Cambio Titularidad	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 400 \$ 1.800 \$ 2.700 \$ 1.400 \$ 700
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4) i.5) i.6) i.7) i.8) i.9) i.10)	Solicitudes no previstas precedentemente Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad Servicio de Vigilancia Guardia Urbana Cedulón vehículos eximidos Solicitud conexión medidor de luz Emisión DTE faena UE Emisión DTE Cambio Titularidad Novedades	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 1.800 \$ 2.700 \$ 1.000 \$ 700 \$ 200
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4) i.5) i.6) i.7) i.8) i.9) i.10) i.11)	Solicitudes no previstas precedentemente Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad Servicio de Vigilancia Guardia Urbana Cedulón vehículos eximidos Solicitud conexión medidor de luz Emisión DTE faena UE Emisión DTE Cambio Titularidad Novedades Gestión de caravanas	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 400 \$ 1.800 \$ 2.700 \$ 1.400 \$ 700 \$ 200
i) OTROS i.1) i.2) i.3) i.4) i.5) i.6) i.7) i.8) i.9) i.10) i.11) i.12)	Solicitudes no previstas precedentemente Tasa Administrativa, para gastos de franqueo y cedulones Acciones/progr de Reciclado Residuos sólidos urbanos de la comunidad Servicio de Vigilancia Guardia Urbana Cedulón vehículos eximidos Solicitud conexión medidor de luz Emisión DTE faena UE Emisión DTE Cambio Titularidad Novedades Gestión de caravanas Confección DDJJ caravanas	\$ 2.000 \$ 400 \$ 400 \$ 1.800 \$ 1.400 \$ 1.000 \$ 700 \$ 200 \$ 200 \$ 400.



i.15)	Cierre de movimientos	\$ 200
i.16)	Confección de reportes	\$ 700.
i.17)	Oficios judiciales e informes	\$ 1.200
i.18)	Introducción restos al cementerio local	\$ 3.500

#### Canon mensual a abonar por el servicio de guardería y sala cuna Municipal:

Cantidad de niño/niña	Contado	Pago en dos cuotas c/u
1	\$ 10.900	\$ 6.300
2	\$ 18.000	\$ 10.400
3	\$ 21.800	\$ 12.700
4 o mas	\$ 25.600	\$ 14.800

Seguro y gastos administrativos de inscripción entre otros, que deberán ser abonados mensualmente por cada niño/a: \$ 1.000.- (pesos un mil).

#### **TITULO XV**

#### **REGISTRO CIVIL**

<u>Artículo 46:</u> Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de la Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

a)	Traslado de restos a otras localidades	\$	<b>6.100</b>
b)	Expedición de licencias de inhumación	\$	5.000
c)	Por la libreta de familia (Tapa dura)	\$	3.100
d)	Realización de ceremonias matrimoniales en hora y día inhábil en el R	egi	stro
	Civil:	\$	14.800
e)	Actas de Matrimonio	\$	1.200
f)	Actas leyes sociales	\$	1.200
g)	Actas para uso escolar	\$	1.200
h)	Actas para cualquier otro trámite	\$	1.200
i)	Sobre tasa-Urgente dentro de las 24 hs	\$	1.200
j)	Libreta de familia original (Para los duplicados, triplicados, etc. Deber	á d	uplicarse, triplicarse etc.
La	tasa será de	\$	2.400
k)	Solicitud de matrimonio	\$	2.300
l)	Toda inscripción en Libreta de Familia	\$	1.200
m)	Matrimonio celebrado en horario de oficina	\$	5.500
n)	Matrimonio celebrado fuera de la oficina por imposibilidad comproba	da	de uno



Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

de los conyugues	\$	8.500
ñ) Realización de Ceremonias matrimoniales en día hábil, fuera del horar	io ha	ibitual de atención,
en el registro civil de esta localidad	\$ 1	13.200
o) Realización de Ceremonias matrimoniales en día inhábil o fuera del		
registro civil de esta localidad	\$ 1	19.800
p) Matrimonio por cada testigo que exceda el número legal	\$ 7	7.100
q) Transcripción actas de nacimiento, matrimonio o defunción labradas e	n otr	ra
jurisdicción	\$ <b>1</b>	4.800
r) Rectificación administrativa (por cada acta)	\$	3.600
s) Reconocimiento —Inscripción reconocimiento de hijo	\$	1.200
t) Inscripción de Nacimiento y Defunción	\$	1.200
u) Inscripción Defunción en Horario Inhábil	\$	14.800
v) Resoluciones e Inscripción de resoluciones, sentencias y otros ofic	cios	judiciales (relativos a
nacimientos, matrimonios, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrim	onio	, filiación, habilitación
de edad, revocación ausencia con presunción de fallecimiento y aparición o	del a	usente, declaraciones
judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitacion	ones	judiciales y de otra
incapacidad y sus rehabilitaciones)	\$ <b>3</b>	3.800
w) Todo tramite por ante la Municipalidad que no se encuentre contemplado a	bona	a un derecho
de	\$	2.500
x) Rectificación de Actas	\$	1.500

#### **TITULO XVI**

#### **RENTAS DIVERSAS**

#### **RODADOS**

<u>Artículo 47:</u> De conformidad a lo establecido para el Patentamiento de Automotores, fíjense los montos que establece la presente Ordenanza Tarifaria para el Patentamiento como así mismo las excepciones y demás aspectos particulares, legislados.

#### MULTAS - MORALIDAD Y BUENAS COSTUMBRES

<u>Artículo 48:</u> Los infractores a la Ordenanza de Moralidad y buenas costumbres Nº34/79 y sus modificaciones, Ordenanza Nº118/82 y 1686/08 serán sancionados con una multa de \$ 10.000.-

# ORDENANZA DE TRÁNSITO

<u>Artículo 49:</u> Establécese los montos de las multas como sanción por las faltas cometidas a la Ordenanza Nº 1240/02, conforme a nomenclatura de la Ley Provincial de Tránsito Nº 9169.-

#### ORDENANZA DE ALCOHOLEMIA



<u>Artículo 50:</u> Establécese los montos de las multas como sanción por las faltas cometidas a la Ordenanza Nº 1202/01 de adhesión al Código de Faltas Provincial, Ley 8431, y a la Ordenanza Nº 1204/01 de Alcoholemia, conforme a nomenclatura de la Ley Provincial de Tránsito Nº 9169.-

# ORDENANZA PROHIBICIÓN DE CRÍA Y TENENCIA DE GANADO MENOR Y MAYOR

Artículo 51: A los infractores a la Ordenanza Nº 124/82 (Prohíbase la cría y tenencia de ganado mayor (vacunos, equinos, mular) y menor (caprino, porcino, ovino) en forma permanente o provisoria dentro del ejido municipal, serán sancionados con una multa de \$ 9.900.-

# ORDENANZA PROHIBICIÓN DE SACADO DE YUYOS Y BASURA EN LOS ESPACIOS VERDES

#### Artículo 52:

a) Los infractores a la Ordenanza Nº 729/94 de Medio Ambiente (por sacado de yuyos, balos días no previstos para el retiro de los mismos) será sancionada con una multa de: b) Los infractores a la Ordenanza de Medio ambiente con la ocupación de espacios verdes	\$15.100
escombros, materiales de construcción, maquinarias, etc. sin previo permiso Municipa serán sancionados con una multa de:	 \$ 15.100
ORDENANZA DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	
<u>Artículo 53:</u> Los infractores serán sancionados con una multa de:	\$ 15.100
ORDENANZA DE PROHIBICIÓN ARROJADO DE AGUAS A LA VÍA PÚI  Artículo 54: Los infractores que arrojen agua a la vía pública serán sancionados con un	
de:	\$ <b>11.700.</b> -

#### **CONTROL BROMATOLOGICO**

#### **Artículo 55:** Procedimiento:

Las multas serán en UMF (Unidades de Multas Fijas) basadas en el litro de nafta súper, precio al público, fijado por YPF. Las multas van de 20 UMF a 200 UMF.

Se dividirán en tres rangos:

Leves: 20 UMFGrave: 80 UNF



Muy Grave: 200 UNF

- 1. Infracción Cap II Artículo 18: El titular de la autorización debe proveer a: Mantener el establecimiento en las condiciones determinadas en la autorización y en buenas condiciones de higiene. Grave: 80 UMF.
- 2. Infracción al Cap V: Obligatoriedad de rótulos en alimentos envasados. Grave: 80 UMF
- 3. Infracción del Capítulo I, art. 8: Queda prohibido adicionar a los alimentos substancias o ingredientes (aditivos) que no estén expresamente admitidos para cada caso por el presente Código. Muy Grave: 200 UMF
- 4. Infracción al Capítulo II, Art. 154 bis (Resolución Conjunta N° 40/2003 y N° 344/2003) Transporte de sustancia alimenticias. Leve: 20 UMF
- 5. Infracción al Cap II, Arti. 21: Carencia del Carnet de Manipulador de Alimentos. Leve: 20 UMF
- 6. Infracción Cap II, art. 15: Queda prohibido elaborar, fraccionar, manipular, tener en depósito o expender productos alimenticios fuera de los establecimientos habilitados a tales fines por la autoridad sanitaria correspondiente. (Falta de habilitación Municipal). Grave: 80 UMF.
- 7. MULTA POR infracción a la Ley Nacional 26.567 (venta de MEDICAMENTOS EN KIOSCOS, DESPENSAS, MERCADOS Y TODO COMERCIO QUE NO SEA FARMACIA. Muy Grave: 200 UMF

#### <u>OTRAS MULTAS – REINCIDENCIA - PROCEDIMIENTO</u>

<u>Artículo 56:</u> Las multas previstas en disposiciones legales, que no estén consideradas en los casos precedentes, serán de: \$ 8.300 Las multas se duplicarán en caso de reincidencia.

El inspector municipal realizará la constatación de las infracciones y redactará el acta correspondiente, la que será considerada prueba suficiente a los fines de percepción de la multa.

#### Artículo 57: Por Ordenanza № 2530/2017 de fecha 07/11/2017 se dispone:

- ➤ La Multa obliga al infractor a pagar una suma de dinero a la Municipalidad de Balnearia. La falta de pago en término de la multa, determinará que se emita un certificado que tenga atributo de título ejecutivo, para seguir su cobro por vía judicial. El valor de la multa se determina para la presente ordenanza en la suma de Pesos Equivalentes a 30 (treinta) litros de nafta súper, valor surtidor o precio final al público, de la empresa estatal YPF plaza Balnearia.
- La reincidencia. El infractor que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año, sufrirá la sanción por la nueva falta cometida, duplicada en su valor. -

#### Artículo 57 BIS: Por Ordenanza № 2647/2018 de fecha 13/11/2018 se dispone:

- La Multa obliga al infractor a pagar una suma de dinero a la Municipalidad de Balnearia. La falta de pago en término de la multa, determinará que se emita un certificado que tenga atributo de título ejecutivo, para seguir su cobro por vía judicial. El valor de la multa se determina para la presente ordenanza en la suma de Pesos Equivalentes a 15 (Quince) litros de nafta súper, valor surtidor o precio final al público, de la empresa estatal YPF plaza Balnearia.
- La reincidencia. El infractor que cometiere la misma infracción en el término



de un (1) año, sufrirá la sanción por la nueva falta cometida, duplicada en su valor. -

#### Artículo 58:

<u>a)</u> Fíjense los siguientes litros de gas oil por hora, por la tasa de prestación de trabajos a terceros con maquinarias:

Tractor	50 litros
Moto niveladora	80 litros
Camión	65 litros
Pala Mecánica	50 litros
Barredora	
Retroexcavadora	120 litros
Desmalezadora	40 litros
Motosierra	60 litros
Por fumigación	55 litros <b>. –</b>
Por hormigonera se abonará por hora:	\$ <b>400.</b> -
Además, se pagará 5% por hora por cada personal afectado a las ta	ireas
<u>b)</u> Prestación del Servicio de viajes del colectivo municipal:	
50 litros de gas oil (por puesta en marcha) más 2 litros de gas oil po	or kilómetro de ida recorridos.
<u>c</u> ) Servicio de grúas para secuestro de motos	\$ 11.700

#### **OTROS**

<u>Artículo 59:</u> Fíjense los siguientes valores por los trabajos de recolección de residuos, fuera del ejido y dentro de la jurisdicción Municipal:

- Retiro de Escombros: \$15.000 por camionada
- Camionada de Tierra: \$25.000
- Recolección diferenciada mensual por inmueble: \$ 15.000.-
- Material en frio por Tn: \$ 40.000
- Provisión de Tanque de Agua: \$ 25.000.-
- Cuando los trabajos se den fuera del ejido urbano, se adicionara a cada tarifa el equivalente a 5 lts de gasoil Premium por Km.

# **TÍTULO XVII**

CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS
VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES



<u>Artículo 60:</u> La Contribución a los Automotores se determina conforme a los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores, camiones y colectivos —excepto acoplados de carga, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés-, modelo 2011 y posteriores, aplicando la alícuota del 1,5 % al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

A los fines de la determinación de valores de vehículos que no figuren en la tabla A.C.A.R.A. se realizarán consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre mercado automotor que resulte disponible; ejemplo acoplados. Es obligación del Municipio el mantener los valores y escalas actualizadas durante todo el ejercicio siendo facultad del mismo, establecer la periodicidad y frecuencia.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de Enero de 2024 no se pudiere constatar su valor deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluida los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes.

#### 2.1- Acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares:

Año	hasta 150kg	de 151 -400	de 401-800	de 801-1800	más de 1800
2024	\$2,000.00	\$3,400.00	\$5,800.00	\$15,200.00	\$30,200.00
2023	\$1,800.00	\$3,000.00	\$5,400.00	\$13,200.00	\$28,000.00
2022	\$1,600.00	\$2,400.00	\$4,400.00	\$10,600.00	\$22,400.00



Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

2021	\$1,400.00	\$2,200.00	\$2,200.00 \$4,000.00		\$20,000.00	
2020	\$1,200.00	\$2,000.00	\$3,600.00	\$8,000.00	\$18,000.00	
2019	\$1,000.00		\$1,800.00 \$3,200.00		\$16,400.00	
2018	\$800.00	\$1,600.00	\$2,800.00	\$6,800.00	\$14,400.00	
2017	\$800.00	\$1,400.00	\$2,400.00	\$6,200.00	\$12,800.00	
2016	\$800.00	\$1,200.00	\$2,200.00	\$5,600.00	\$11,600.00	
2015	\$600.00	\$1,200.00	\$2,000.00	\$5,000.00	\$10,400.00	
2014	\$600.00	\$1,000.00	\$1,800.00	\$4,400.00	\$9,200.00	
2013	\$400.00	\$1,000.00	\$1,600.00	\$3,800.00	\$8,200.00	
2012	\$400.00	\$800.00	\$1,400.00	\$3,200.00	\$6,800.00	
2011 y ant	\$400.00	\$600.00	\$1,200.00	\$3,000.00	\$6,200.00	

Las denominadas Casas Rodantes autopropulsadas abonarán un impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada, con un adicional de 25%.-

2.2 La moto-cabina y los micro cupés abonarán \$4.800,00

#### 2.3 Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sidecar, moto furgones y ciclomotores:

Modelo año	Hasta 50 cc.	De 51 - 150 cc	De 151- 240 cc	De 241- 500 cc	De 501- 750 cc	Más 750 cc.
2024	\$2,600.00	\$7,000.00	\$11,600.00	\$15,000.00	\$22,400.00	\$41,400.00
2023	\$2,200.00	\$6,400.00	\$10,400.00	\$13,800.00	\$20,200.00	\$37,400.00
2022	\$1,800.00	\$5,400.00	\$8,200.00	\$11,600.00	\$17,200.00	\$28,800.00
2021	\$1,600.00	\$4,800.00	\$7,600.00	\$10,800.00	\$16,200.00	\$26,000.00
2020	\$0.00	\$4,200.00	\$7,000.00	\$9,200.00	\$14,000.00	\$23,000.00



MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

2019	\$0.00	\$3,800.00	\$5,800.00	\$8,200.00	\$11,600.00	\$20,200.00
2018	\$0.00	\$3,400.00	\$5,200.00	\$7,400.00	\$10,800.00	\$17,800.00
2017	\$0.00	\$2,800.00	\$4,600.00	\$6,400.00	\$9,200.00	\$16,200.00
2016	\$0.00	\$2,600.00	\$4,200.00	\$5,800.00	\$8,400.00	\$14,400.00
2015	\$0.00	\$2,400.00	\$3,600.00	\$5,000.00	\$7,600.00	\$13,200.00
2014	\$0.00	\$2,000.00	\$3,200.00	\$4,000.00	\$6,600.00	\$11,600.00
2013	\$0.00	\$1,800.00	\$2,600.00	\$3,800.00	\$5,800.00	\$9,800.00
2012	\$0.00	\$1,400.00	\$2,400.00	\$3,200.00	\$5,000.00	\$8,600.00
2011 y ant	\$0.00	\$1,200.00	\$2,000.00	\$2,800.00	\$4,000.00	\$7,600.00

## 2.4 **Acoplados de carga 2024 - 2004:**

AÑO	MONTO (MENSUAL)
2024	\$12,000.00
2023	\$11,000.00
2022	\$10,200.00
2021	\$10,000.00
2020	\$9,000.00
2019	\$8,200.00
2018	\$8,000.00
2017	\$7,000.00
2016	\$6,400.00
2015	\$6,000.00
2014	\$5,800.00



2013	\$5,400.00
2012	\$5,200.00
2011	\$4,800.00
2010	\$4,400.00
2009	\$4,200.00
2008	\$3,800.00
2007	\$3,600.00
2006	\$3,200.00
2005	\$3,000.00
2004	\$2,800.00

<u>Artículo 60° Bis):</u> Fijase en los siguientes importes, el impuesto correspondiente a cada tipo de automotor, el que a su vez será aplicable para los modelos 2010 y anteriores:

1 Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres	\$ 14.000,00
2Camionetas, jeeps, furgones	\$ 17.000,00
3 Camiones:	
3.1. Hasta 15.000 kgs	\$ 20.200,00
3.2. De más de 15.000 kgs	\$ 23.200,00
4- Colectivos	\$ 20.200,00

5.-Las unidades eximidas de conformidad con el artículo 61 de la presente Ordenanza Tarifaria deberán abonar un monto fijo anual según el siguiente detalle, el que podrá ser abonado en forma mensual conforme los vencimientos establecidos en artículo 64.

5.1Todo tipo de vehículos excepto motocicletas	\$ 15.600
5.2 Motocicletas	. \$ 9.400

#### <u>Artículo 61º):</u> Conforme a lo establecido en el artículo 294 la OGI:

Estarán exentos los modelos 2003 y anteriores para vehículos automotores, camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés, etc,



# Florentino Ameghino 65

TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

Fíjase en pesos un millón novecientos cincuenta y tres mil (\$ 1.953.000,00) el importe a que se refiere el inciso b.3) del referido artículo.

<u>Artículo 62°):</u> Facúltase al DEM a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con domicilio en Balnearia en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.

Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En todos los casos, los pagos efectuados por los contribuyentes sean estos o no ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tendrán el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

En el caso de altas:

- El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución.
- Cuando los vehículos provengan de otro Municipio se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o a partir de la radicación en el Municipio lo que fuere anterior. La Municipalidad de Balnearia en calidad de receptora solicitará el certificado de libre deuda del municipio correspondiente y cobrará la contribución que resta abonar por ese período anual.
  En el caso de bajas:
- Deberá acreditarse la cancelación del total de la contribución correspondiente a las cuotas devengadas y vencidas a la fecha de baja o cambio de radicación.
- Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Balnearia el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.
  - Asimismo, para los casos de altas y/o transferencias y/o bajas de oficio en vehículos automotores, camiones, acoplados de carga y colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupé, etc corresponderá abonar la tasa administrativa junto con el tramite pertinente conforme lo que la OTA determine en Titulo Derechos de Oficinas Referido a los Automotores.



El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

<u>Artículo 63°)</u> Conjuntamente con la Contribución fijada en la presente Ordenanza se faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar sobre todos los automotores el 15 % (quince por ciento) correspondiente al Fondo para el Mantenimiento y financiación de la Obra Pública local establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre el impuesto neto de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar.

#### **FORMA DE PAGO**

<u>Artículo 64:</u> La contribución a los automotores podrá ser abonada en dos cuotas semestrales o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con dos vencimientos.

#### **Vencimiento Semestral:**

Primera cuota: vto el 10/02/2024

Segunda cuota: vto el 10/08/2024

 Otórguese un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) a todo contribuyente que opte por el pago semestral y posea la totalidad de sus obligaciones al día incluido los planes de pagos los cuales no deberán registrar cuotas adeudadas.

#### **Vencimientos Mensuales:**

_ Cuota №	<u>1er. Vencimiento</u>	2do. Vencimiento
01	10/02/2024	25/02/2024
02	10/03/2024	31/03/2024
03	11/04/2024	29/04/2024
04	10/05/2024	31/05/2024
05	10/06/2024	30/06/2024
06	11/07/2024	29/07/2024
07	10/08/2024	31/08/2024
08	12/09/2024	30/09/2024
09	11/10/2024	31/10/2024
10	10/11/2024	30/11/2024
11	12/12/2024	29/12/2024



12	10/01/2025	31/01/2025

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

# PRÓRROGAS Y RECARGOS

<u>Artículo 65:</u> Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar hasta por 30 días los vencimientos previstos, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal. -

Cuando las fechas establecidas para el pago en el artículo precedente, coincidan con un feriado Nacional, Provincial o Municipal, se tomará en cuenta el día hábil posterior. -

# **REGLAMENTACIÓN**

<u>Artículo 66:</u> El Departamento Ejecutivo Municipal podrá dictar la reglamentación necesaria para la mejor implementación de la Tasa Legislada en este Título. -

# **TÍTULO XVIII**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

<u>Artículo 67:</u> Esta Ordenanza Tarifaría regirá a partir del **01 de Enero del 2024**, y desde esa fecha quedan derogadas las Ordenanzas Tarifarías que fueron sancionadas para años anteriores, y todas las disposiciones que se opongan a la presente. -

<u>Artículo 68</u>) Fijase en el cuatro como cinco por ciento (4,5%) mensual el interés a que se refiere la Ordenanza General Impositiva vigente para lo que, a sanciones, infracciones, penalidades, incumplimiento y/o multas se refiere. Queda el DEM facultado a actualizar y modificar por Decreto la presente tasa de interés.

<u>Artículo 69°).</u> Establécese por el presente que todas aquellas deudas que los contribuyentes tengan para con el Municipio podrán ser financiadas mediante Plan de Pago, el que no podrá contemplar en ningún caso quitas sobre el capital y/o los gastos debidos; y tendrá un interés mensual de hasta el diez por ciento (10%) aplicados en relación a cada plan (capital mas intereses devengados).-

<u>Artículo 70</u>°): El presente régimen de regularización de deudas alcanzará todas las deudas que el contribuyente mantuviere con el Municipio, cualquiera sea su concepto u origen, ya se trate de tasas, contribuciones, multas o tributos nacionales o provinciales cuya percepción haya sido delegada en el Gobierno Municipal. Los planes de pago se clasificarán en deudas previas al inicio de acciones judiciales, y en deudas posteriores a las mismas, quedando el DEM facultado para fijar por Decreto, regímenes y/o esquemas de quitas de interés para cada modalidad de pago establecida.

<u>Artículo 71</u>°): Las deudas previas al inicio de acciones judiciales, podrán ser canceladas y/o regularizadas de la siguiente manera:



Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

- a) Pago de Contado; Tarjeta de Débito Presencial, Tarjeta de Crédito Presencial e un Pago y Tarjeta Cordobesa o Visa emitida por Banco de Córdoba SA presencial: Quienes abonen de contado obtendrá un descuento de hasta el veinte por ciento (20%) sobre los intereses
- b) Pago con Cheques: propios o de terceros no superiores a sesenta (60) días cuyos libradores deberán carecer de antecedentes negativos, historial de cheques rechazados en los últimos doce meses y poseer situación uno (1) en la central de deudores del Banco Central de la República Argentina (BCRA): obtendrá un descuento de hasta el diez por ciento (10%) sobre los intereses
- c) EN CUOTAS: Podrán acceder a planes de Pago de 12, 24 y 36 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar plan de pago y con los intereses de financiación conforme lo estipulado en el artículo 69.

#### Planes de Pago: excepciones.

<u>Artículo 72</u>°): Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal la posibilidad de articular planes especiales para la regularización de las deudas por tasas, derechos, contribuciones, multas y demás tributos municipales para aquellos contribuyentes que mantengan deudas devengadas y/o vencidas con el Municipio, tengan o no juicios iniciados sin sentencia firme, con las limitaciones y condiciones que se establecen en los artículos a continuación.

<u>Artículo 73</u>°): Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal la posibilidad de fijar, mediante resolución fundada la aplicación de un interés mensual menor al estipulado para planes (10 %) en situaciones especiales de regularización de deuda; los que se aplicara sobre el monto total a financiar.

Artículo 74°): En los casos de deudores que revistan el carácter de proveedores, contratistas y/o empleados del Municipio de Balnearia, será condición para el acceso a planes especiales de regularización la formal autorización para la cancelación total de todas y cada una de las cuotas que resulten, sean retenidas por la Tesorería Municipal en forma previa al pago de lo que correspondiere percibir no pudiendo ser atendible pagos y/o retenciones parciales.

<u>Artículo 75</u>°): Deudas posteriores al inicio de acciones judiciales, siempre que el estado judicial del proceso lo permita, podrá el Departamento Ejecutivo, autorizar reajustes, quitas y/o esperas en caso de que el contribuyente tenga por finalidad la cancelación de lo adeudado de la siguiente manera:

- Pago de Contado: Deberá abonar el capital más los intereses por mora devengados hasta la fecha de su efectivo pago, con opción a quita o descuento y/o reajustes en cada caso en particular.
- Hasta en 12 cuotas: Sobre la base de la deuda calculada con sus intereses, recargos y accesorios al momento de solicitar el plan de pago, debiendo incorporarse a las cuotas los intereses por financiación que serán del 10% mensual, estipulados en la presente Ordenanza.

Artículo 76°): El contribuyente que desee solicitar un plan de pago para la regularización de la deuda que mantuviere con el Municipio, deberá suscribir un Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago, acompañado de las liquidaciones de las distintas deudas actualizadas que incorpore en el mismo; y cumpliendo en ese acto con el pago de la 1º cuota del Plan. La suscripción del Convenio o del plan de pago importará el conocimiento y aceptación de los términos de la presente Ordenanza, y demás normas de aplicación.-

<u>Artículo 77</u>): En el supuesto de acogerse favorablemente el pedido de plan de pago, la Municipalidad procederá a emitir las cuotas del mismo, refrendará la copia del respectivo Plan de Pago o Convenio, el que será protocolizado y posteriormente se entregará al contribuyente copia de él y las cuotas que forman parte integrando el plan de pago correspondiente.



Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

<u>Artículo 78</u>°): El otorgamiento del plan de pago importará la Novación de la obligación y la consolidación de un nuevo monto de deuda en el importe refinanciado y por los rubros precisados en el instrumento que lo disponga.

<u>Artículo 79</u>°): Se establece mora automática por lo que ante el mero vencimiento del plazo de pago de cada cuota, el deudor incurrirá en mora de pleno derecho y deberá abonar además de la cuota en mora los intereses moratorios que la Ordenanza Tarifaria Anual haya fijado.

#### Baja del Plan de Pagos

Artículo 80°): Las cuotas deberán abonarse en períodos mensuales, iguales y consecutivos. La falta de pago de tres (3) cuotas seguidas y/o alternas, importará la caída de pleno derecho del plan, por lo que las cuotas en mora y las debidas se entenderán como de plazo vencido y el monto total que ello represente, se liquidará desde entonces como un único importe debido por el contribuyente como Plan de Pago Caído, debiendo así liquidarse en el futuro ante nuevas liquidaciones de deuda que se practiquen.

Artículo 81°): Los valores referidos en la presente Ordenanza Tarifaria serán actualizados de manera mensual y/o bimensual y/o trimestral conforme sea la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar por medio de Decreto el presente artículo, así como a regular mecanismos de adecuación, a definir esquemas operativos de aplicación conforme cada tasa, derecho o contribución, a modificar y/o topear porcentajes y todo lo atinente en pos de su más eficiente aplicación.

<u>Artículo 82</u>°)- Es requisito esencial el pago de deudas por tasa, adicionales, contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a la respectiva tasa; relativos a certificaciones, altas, bajas, habilitaciones o modificaciones de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades, libretas de conducir, constancias de contribuyentes inscriptos, libretas sanitarias, libres deudas, etc. En caso de deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente.

<u>Artículo 83</u>°): Facúltese al D.E.M a instrumentar mediante Decreto fundado, premios a favor de aquellos contribuyentes que estrictamente cumplan con sus obligaciones tributarias para con este Municipio. Las condiciones de acceso a los premios serán fijadas por el D.E.M

<u>Artículo 84</u>°): Pago con trabajos y/o bienes y/o tarjetas de créditos:

Facúltese al D.E.M a recibir como pago de los tributos y/o multas debidos y en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa.

Asimismo, se faculta el D.E.M. a aceptar la cancelación total de deudas corrientes o en mora por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo legislado o a legislarse, mediante la utilización de tarjetas de débito y planes de tarjeta de crédito pudiendo el D.E.M. trasladar el contribuyente los costos por aranceles y/o intereses por financiación según sea el medio de pago y modalidad utilizada (tarjeta de débito o crédito).

<u>Artículo 85</u>°): Toda solicitud de otorgamiento de eximición, de plan de pago de deudas tributarias, y/o de cualquier otro beneficio, se entenderá desistida por el interesado, si pasados tres (3) meses desde su presentación no es instada. El desistimiento se operará de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, sin que para ello sea necesario pronunciamiento expreso de la Administración.



Florentino Ameghino 65 TE: (03563) 420216/162 Provincia de Córdoba

<u>Artículo 86</u>°): Cóbrese en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al 5 % del capital histórico actualizado. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de gestión de cobro por la mora del contribuyente. (este importe es para la municipalidad y se cobra como adicional a los honorarios que le corresponden al abogado).

<u>Artículo 87</u>°): Salvo disposición de Ordenanza especial, autorízase a cobrar por la gestión de cobranza extrajudicial, por cualquiera de sus tributos, y sobre el importe total actualizado de la obligación reclamada:

а	Hasta la suma	de \$ 87 800 00	3 Jus
a.	Hasta la Sullia	ue 3 07.000.00	3 Jus

- b. Mayor a \$87.800,00 y hasta \$ 175.400,00 ...... 5 Jus
- c. Mayor a \$ **175.400,00** ...... 6 Jus

En ningún caso extrajudicial de pago, el importe a cobrar de honorarios, puede superar el 10 % del total actualizado de la obligación reclamada. El valor determinado como honorarios, solamente se liquidarán al profesional, cuando el Municipio tenga disponibilidad sobre el importe pretendido.

Cuando la obligación reclamada, supere, a valor actualizado, el importe de \$ 438.600,00; no se aplicará lo establecidos en los incisos precedentes, pudiendo liquidarse hasta el 10 % del importe total exigido.

Artículo 88°): Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesionales/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos no podrán superar el 10 % del importe total ingresado a las arcas municipales.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior

<u>Artículo 89</u>°): Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos seis mil doscientos (\$ 6.200). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

<u>Artículo 90</u>°)-Esta Ordenanza Tarifaria entra en vigencia a partir del 01 de Enero del 2024 o a partir del día siguiente de su promulgación si fuere posterior a esta último fecha y hasta el 31 de diciembre del 2024, quedando derogadas todas las disposiciones, decretos, ordenanzas en las partes que se opongan en las mismas.

En el próximo ejercicio fiscal, y hasta la aprobación y promulgación de la nueva Ordenanza Tarifaria, seguirá en vigencia la presente de corresponder su aplicación.

<u>Artículo 91</u>°)- La Tesorería Municipal de la Municipalidad de Balnearia cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas que adeuden Tasas, Multas, Derechos, Contribuciones, etc deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.

<u>Artículo 92</u>): Facultase asimismo al Departamento Ejecutivo Municipal a introducir en el nomenclador de actividades de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la



actividad Comercial, Industrial y de Servicio, los códigos de actividad, con sus respectivas alícuotas y mínimo general y/o especial que no se encuentren legislados y en tanto así fueren necesarios para el correcto reflejo, empadronamiento y/o reempadroanmiento. Facúltese asimismo al Departamento Ejecutivo Municipal a adoptar el Nomenclador de Actividades Económicas de AFIP y en el marco de dicha autorización, a empadronar a los contribuyentes conforme corresponda, a adecuar la estructura de mínimos, a reglamentar, regular y aggiornar el presente Titulo y a instrumentar los procedimientos operativos y administrativos que en materia tributaria y fiscal fueran necesarias en favor de su implementación.

<u>Artículo 93</u>°): Deróguese todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 94: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE. -

**SANCIONADA**: En Balnearia, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. - PROMULGADA: Mediante Decreto Nº 171/2023 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha 22 de diciembre de 2023.